

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Desde los planteamientos conceptuales del Barón de Montesquieu, el Poder Legislativo asume un lugar preponderante entre los tres órganos del Estado, constituyéndose como una asamblea popular y representante directa del pueblo. John Locke, al situar al legislativo en su relación con los otros órganos del Estado, considera al ejecutivo y al judicial como poderes ejecutores, bajo la premisa de que al Poder Legislativo se encomienda la producción de las leyes y el ejercicio de la voluntad política, general y abstracta del pueblo.

El Poder Legislativo es así, un ente colegiado que discute y asume determinaciones en nombre y representación de los ciudadanos, lo que conlleva a priorizar que la Legislatura se encuentre dotada de preceptos adecuados para su buen funcionamiento y eficiente desempeño; puesto que de no ser así, se corre el riesgo de irrumpir en la anarquía y la ilegalidad: anarquía que impide llevar a cabo las discusiones en forma ordenada y tomar decisiones con clara conciencia de lo que se ha discutido, con información suficiente y en absoluto ejercicio de una libertad responsable.

El proceso legislativo constituye, un orden lógico-jurídico de actos encauzados a cumplir una función representativa del pueblo, haciéndose necesaria la creación de una nueva Ley Orgánica que permita al legislador contar con un conjunto de herramientas normativas adaptadas para desempeñar perfectamente no sólo su función legislativa, sino también la fiscalizadora y representativa, a la altura de las necesidades actuales que demanda nuestra sociedad.

Resulta, imprescindible reglamentar eficazmente las funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado y de sus órganos y dependencias, normando los procedimientos que derivan de esas atribuciones y definiendo derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los funcionarios públicos a su servicio, para garantizar que todo el actuar de la Legislatura no se halle al arbitrio de persona alguna.

La eficacia práctica de la normatividad que debe regir el proceso legislativo resulta estrictamente indispensable, puesto que quienes hacen las leyes, inexorablemente deben sujetar su actuación a la ley, evitando bajo cualquier concepto incurrir en la comisión de actos o decisiones anárquicos, confusos o desordenados.

Para lograr la expedición de leyes precisas y congruentes, debe seguirse un proceso claro y articulado que no puede inventarse sobre la marcha, ni mucho menos improvisarse, sino que ha de definirse perfectamente en una norma anterior al hecho o hechos que habrá de regular y que invariablemente ha de tener carácter general y obligatorio.

Es así que han surgido múltiples leyes y reglamentos tendientes a regular la función de los parlamentos como cuerpos colegiados, delimitando así sus funciones y facultades constitucionales. En nuestra entidad, el Poder Legislativo se ha regido desde 1825 por diversos acuerdos, leyes, decretos y reglamentos que han servido para regir la vida interna de la institución y la actividad del legislador en su propio momento histórico.

Las circunstancias sociales y políticas actuales que rodean al Poder Legislativo, sin embargo, distan mucho de las que prevalecían en 1991 y 1997, años en los que fueron expedidos el Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que en su tiempo fueron útiles para un Poder Legislativo con características distintas al de hoy. La década de los noventa introdujo profundas variaciones en el sistema político mexicano y Querétaro no se mantuvo al margen de esos cambios. En ese lapso de ajustes y nuevos arreglos institucionales, la historia política moderna de nuestra entidad vivió el fenómeno de la alternancia en el poder y con ello, se impuso la necesidad de replantear la relación entre los poderes y revisar el andamiaje legal en que esa relación se construye día a día.

Poco a poco, la Legislatura y los demás poderes y entidades oficiales del Estado se han enfrentado a nuevos y difíciles retos derivados de esta circunstancia inédita. Sin duda alguna, el desarrollo de expresiones democráticas en el Estado de Querétaro ha implantado paulatinamente nuevos modelos de relación entre los actores políticos, sobre la base de la pluralidad ideológica, el respeto al disenso, la práctica de la negociación y el sometimiento a la ley. El Poder Legislativo de Querétaro ha incrementado en número y calidad su actividad legislativa y de fiscalización y ha ensanchado su campo de autonomía respecto del Ejecutivo, mientras éste se ha vuelto más crítico respecto de los quehaceres parlamentarios, tal como ocurre con toda naturalidad en los sistemas democráticos en los que impera la auténtica división de poderes. Al canalizar el Congreso el respaldo del partido en el gobierno y las disidencias de la oposición, el Ejecutivo cuanta con un contrafuerte que lo restringe, ciertamente, pero también con un engranaje institucional que fortalece el desarrollo de su función política y administrativa.

En este orden de ideas, el entramado legal que sirve de base a la relación entre los Poderes y a la vida institucional interna del Poder Legislativo, ha demandado una pronta y exhaustiva revisión a efecto de ponerse al día con el entorno del Estado. A la fecha, un detallado cotejo de los textos legales que regulan el quehacer parlamentario, revela serias contradicciones que impiden el desahogo eficiente de la función legislativa, por lo que ha sido preciso examinarlos en conjunto para superar sus deficiencias y buscar a través de ellos, el objetivo de una mayor economía procesal, sencillez, transparencia, continuidad institucional y disciplina interna en la actividad de la Legislatura.

Tan es así que en la búsqueda de agilizar los procedimientos se suprimen acciones de mero trámite con la lectura de los dictámenes y las actas, procedimientos que en la práctica han demostrado ser la causa directa del entorpecimiento de la labor legislativa durante las sesiones de Pleno. Son documentos cuya lectura resulta por demás innecesaria al encontrarse insertos en la Gaceta Parlamentaria.

Esta nueva Ley Orgánica perfecciona y simplifica los procedimientos por medio de los cuales la Legislatura analiza y resuelve los asuntos que le competen, buscando suprimir las lagunas legales que han sido detectadas en el transcurso de la última Legislatura y enriqueciendo las figuras que han probado sus beneficios a lo largo del tiempo. Sobre este particular, es oportuno señalar que el ánimo de la LIII Legislatura ha sido fundamentalmente el de enriquecer con su propia experiencia el régimen jurídico de las que la sucedan, sin pretender imponerles una visión o modelo institucionales ajenos a sus necesidades o intereses, pues cada cuerpo deliberativo ha tenido y tiene la libertad de ajustar sus propias normas en el marco de la Constitución que nos rige.

Entre los cambios más relevantes, pueden destacarse los siguientes:

La Comisión de Gobierno adopta el título de Junta de Concertación Política, por corresponder esta denominación a su concreta encomienda de procurar y concertar entre los diversos grupos parlamentarios, la toma de decisiones en todos los ámbitos y materias que el Poder Legislativo corresponden.

El órgano encargado de eficientar y promover el adecuado uso de los recursos humanos, materiales y financieros de la Legislatura, asume la denominación de la Comisión de Vigilancia con el propósito de supervisar, vigilar, detectar y en su caso notificar a la Contraloría Interna las irregularidades que pudieren presentarse en el ejercicio del gasto público, de todos los funcionarios que integran los diversos órganos, dependencias y unidades técnicas del Poder Legislativo. En forma paralela esta Ley confiere mayores facultades de ejecución, tanto a la Tesorería como a la Oficialía Mayor, garantizando que el legislador se ocupe en forma aún más específica de las obligaciones y facultades Constitucionales inherentes a la representación popular.

El Instituto de Estudios Legislativos cambia su denominación a Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria, para contribuir al fortalecimiento del trabajo parlamentario mediante la formación, capacitación, investigación y difusión de la temática vinculada al ámbito legislativo y la realización de análisis estadísticos de las labores individuales de los diputados y de la actividad general de la asamblea.

La denominación de Dirección de Asuntos Legislativos se convierte en Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, por ser una instancia que además de brindar apoyo a los órganos legislativos en el desahogo de los trámites parlamentarios, les brinda asesoría jurídica y recibe a título de oficialía de partes toda la documentación que se dirige a la Legislatura.

Se eleva a categoría de Ley de la Unidad de Atención Ciudadana y Acceso a la Información Gubernamental del Poder Legislativo, con la función de proporcionar la información pública institucional a que se refiere la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

Estimando que es necesario proveer a quien de alguna manera interviene en la elaboración de las normas, así como a la ciudadanía interesada de aquellos asuntos de los que conoce y resuelve la Legislatura, se establece dentro de esta Ley Orgánica un nuevo título relativo a las publicaciones del Poder Legislativo, en el que se engarza la publicación del "Diario de los Debates", y la implementación legal de la elaboración de la Gaceta Parlamentaria, misma que ha demostrado ampliamente su utilidad y conveniencia.

A fin de impulsar la profesionalización de la función parlamentaria en beneficio de la sociedad y de la propia institución, se establece además el servicio profesional de carrera dentro del Poder Legislativo, mismo que implanta un procedimiento administrativo de selección y capacitación del personal, garantizando el ingreso, desarrollo, promoción y permanencia de los servidores públicos que aquí laboran, sistema basado en el mérito e igualdad de oportunidades.

Ahora para la conducción de los trabajos legislativos, se elegirá Mesa Directiva y Comisión Permanente a efecto de conducir los trabajos parlamentarios durante cuatro meses, equiparando su permanencia a los periodos ordinarios establecidos en la Constitución Local, observando y consolidando así los principios de imparcialidad y objetividad, configurando y garantizando la continuidad y profesionalismo que debe prevalecer en el trabajo de la Legislatura.

La nueva Ley Orgánica ha valorado, por otra parte, la necesidad de facilitar su consulta, retomando el método de anteponer al texto de cada disposición un breve rótulo que expresa en síntesis el contenido del precepto, técnica ya probada por el legislador queretano en la redacción del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya eficacia práctica es indiscutible.

Finalmente, atendiendo a la relevante presencia que deben tener las Legislaturas en el país, esta nueva Ley Orgánica constituye un claro garante de la modernización que requiere el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, colocando a su Legislatura a la vanguardia de sus homólogas de la República, al eficientar el desempeño de sus órganos e instituciones en aras de acrecentar la eficacia y profesionalización de la actividad parlamentaria.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto de la ley) Esta Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado y de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones y definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo de la Legislatura o de sus órganos, ni su vigencia u observancia podrán por este concepto suspenderse u obviarse.

Artículo 2.- (Denominación y permanencia) El Poder Legislativo del Estado, es una institución permanente del Poder Público, independientemente de la renovación periódica de sus integrantes; se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, quienes serán electos cada tres años mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente (**Ref. P.O. No.09, 17-II-06**)

El ejercicio de las funciones de dicha asamblea durante tres años constituye una Legislatura, cuyo número ordinal sucesivo se antepondrá al designarla.

Artículo 3.- (Personalidad) La Legislatura del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y dispondrá del personal y los recursos financieros y materiales necesarios para el eficiente desempeño de sus atribuciones.

Artículo 4.- (Residencia) La Legislatura tendrá su residencia oficial en la capital del Estado y sesionará en sus recintos oficiales. Sólo podrá trasladar su residencia a otro lugar, por acuerdo de la propia Legislatura mediante el voto de la mayoría de sus integrantes.

Cuando por causa de siniestro y otra condición justificada no se pueda tener acceso a los recintos oficiales de la Legislatura, ésta, por acuerdo de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, podrá constituirse para sesionar en lugar distinto, siempre y cuando se presente la mayoría de sus integrantes.

Artículo 5.- (Inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo). Ninguna autoridad distinta a las del Poder Legislativo, podrá ejecutar mandatos administrativos o judiciales en las instalaciones oficiales de la Legislatura, sobre los bienes que le pertenezcan ni sobre las personas que la integran, en ejercicio de sus funciones.

Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política del Estado, los recintos e instalaciones sobre los que el Poder Legislativo ejerza propiedad, uso o posesión a título legítimo, en que la Legislatura, sus órganos y dependencias sesionen o realicen sus funciones, son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo autorización del presidente de la Legislatura, en cuyo caso quedará bajo el mando de éste.

El presidente de la Legislatura podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo. Si se estuviese celebrando sesión de la Legislatura e ingresara al recinto la fuerza pública sin mediar autorización, el presidente ordenará su desalojo y podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

CAPÍTULO II FUERO CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- (Fuero e inviolabilidad de los diputados) Los diputados en funciones gozan de fuero constitucional. El goce de licencia o la renuncia al cargo, traen aparejada la pérdida del fuero constitucional.

Bajo ninguna circunstancia los diputados serán reconvenidos ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por el incumplimiento de sus obligaciones civiles, fiscales, laborales y administrativas.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 7.- (Obligaciones de los diputados) Además de las obligaciones generales aplicables a todos los servidores públicos, corresponden a los diputados las siguientes:

- I. Abstenerse de ostentar el fuero constitucional para la comisión de ilícitos penales, civiles, fiscales o administrativos;
- II. Abstenerse de actuar en representación de otro Poder estatal y de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión al servicio de la Federación, de los demás Poderes del Estado o de los Municipios, a menos que se separe definitivamente de sus funciones en los términos de esta Ley;
- III. Dar aviso a la Presidencia de la Legislatura, cuando se ausente hasta por 7 días del territorio estatal;
- IV. Solicitar autorización de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, cuando se ausente por más de 7 días y hasta por 30 días naturales del territorio estatal;

En cualquier caso, el diputado que se ausente del Estado deberá comunicar el lugar a que se dirija y los datos que permitan su inmediata localización;
- V. Solicitar licencia sin goce de percepción alguna, cuando se ausente del cargo por más de treinta días naturales y hasta ciento ochenta días naturales; y renuncia, cuando se ausente por un tiempo mayor;
- VI. Podrá ser presidente de una Comisión ordinaria e integrar no más de cuatro;
- VII. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura y de los órganos a los que pertenezca, y permanecer en ellas desde su inicio hasta su conclusión;
- VIII. Emitir su voto en los asuntos que lo requieran, en pleno y demás órganos a que pertenezca;
- IX. Actuar con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y personas, particularmente las del Poder Legislativo;
- X. Presentar la manifestación anual de bienes, de acuerdo con la ley de la materia;
- XI. Mantener permanentemente, acercamiento con la población;
- XII. Abstenerse de ejercer funciones administrativas, salvo las expresamente señaladas en la ley o por encomienda del Pleno de la Legislatura. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)
- XIII. Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y las normas que de ella emanen. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 8.- (Informe de actividades fuera del Estado) Siempre que los diputados participen fuera del territorio del Estado en actividades oficiales autorizadas por la Legislatura y con cargo a su presupuesto, a su regreso rendirán informe pormenorizado al pleno o la Comisión Permanente, sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos o que se espera obtener. Cuando el viaje se realice por dos o más diputados, podrá rendirse este informe en conjunto.

Artículo 9.- (Derechos de los diputados) Son derechos de los diputados:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Legislatura y de los órganos a que pertenezcan, y con voz en las sesiones y reuniones de los demás órganos de la Legislatura;
- II. Recibir las percepciones económicas y demás remuneraciones que correspondan al desempeño de sus funciones, que serán denominadas "dietas" y determinadas conforme a las leyes aplicables y disposiciones administrativas internas;
- III. Solicitar por sí o mediante las Comisiones a que pertenezcan, la información que para el ejercicio de sus facultades legislativas y de investigación y representación, requieran de las dependencias, organismos y entidades del Poder Ejecutivo o Judicial, de los organismos autónomos y de las autoridades municipales del Estado.
- IV. Realizar encuestas de opinión, foros y consultas populares sobre los asuntos relativos al ejercicio de su función legislativa y de representación.

Cuando con este propósito actúen por conducto de las Comisiones, será necesario el acuerdo respectivo en el seno del órgano correspondiente.

Artículo 10.- (Deber de coadyuvar a la función legislativa) Todas las autoridades estatales y municipales, deberán coadyuvar al cumplimiento de las facultades de los diputados, respetar la investidura de su representación y proporcionar la información y documentación que se les solicite.

Si la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior no fuese remitida, podrán los diputados o las comisiones por conducto de su presidente, elevar al pleno su inconformidad fundada y motivada, para que éste, analizando el caso particular, apruebe dirigirse oficialmente en queja al gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos o al órgano superior de aquella autoridad que hubiere incumplido la solicitud.

CAPITULO IV

DE LAS ASISTENCIAS A SESIONES

Artículo 11.- (Causas de justificación de inasistencia a las sesiones) Los diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Legislatura o de los órganos a los que pertenezcan, por las siguientes causas:

- I. Sufrir el diputado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral, accidente de cualquier naturaleza que ponga en peligro la vida o la integridad física;
- II. Padecer el diputado enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Legislatura, o padecerla gravemente su cónyuge o alguno de sus parientes hasta segundo grado en línea recta o colateral; **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**
- III. Fallecer el cónyuge del diputado o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;
- IV. Ocurrir en el lugar donde habitualmente radique el diputado, algún desastre natural o circunstancia grave que impida su traslado al recinto oficial donde se verifique la sesión; y **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**
- V. Atender con el carácter de diputado compromisos oficiales de carácter legislativo, de representación de la Legislatura, de Comisiones, de Grupo Parlamentario o Fracción Parlamentaria que por su naturaleza tengan prioridad u otros asuntos de carácter personal justificados. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

Artículo 12.- (Justificación de Inasistencias) Los diputados podrán, en forma previa o dentro de los tres días hábiles siguientes de celebrada la sesión, solicitar justificación de falta para no asistir a una sesión de la Legislatura o de sus órganos, incorporarse después de iniciada o separarse de ella, mediante escrito con firma autógrafa en el que se expresarán y acreditarán las causas en que se funde. La autorización será valorada y en su caso concedida por el presidente de la Legislatura con acuerdo de la Mesa Directiva o por el presidente del órgano correspondiente con acuerdo de sus integrantes. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

Artículo 13.- (Descuento por inasistencias) Cuando sin causa justificada los diputados falten a las sesiones de la Legislatura o de sus órganos, provocará el descuento a su dieta con el acuerdo de la Mesa Directiva o de los órganos correspondientes, conforme a lo siguiente:

- I. Se considerará ausente de la sesión el diputado que no esté presente en cualquiera de los siguientes momentos: al pasarse lista cuando inicie la sesión; cuando en el curso de la misma se hubiere reclamado el quórum, o cuando se verifique una votación nominal y no se encuentre presente.
- II. En la sesión inmediata posterior de Mesa Directiva o del órgano correspondiente en que se haya verificado la inasistencia, se acordará el descuento respectivo y lo comunicará a la Tesorería con el objeto de que se aplique. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

Solo podrá aplicarse un descuento a cada diputado por cada sesión del Pleno o de los órganos a que faltare, en los términos del presente artículo.

Al diputado que no asista a la sesión de Pleno de la Legislatura se le aplicará como sanción un descuento correspondiente a un día de dieta; cuando la inasistencia se presente en sesión de cualquier órgano de la Legislatura el descuento será lo correspondiente al cincuenta por ciento de un día de dieta. La Mesa Directiva o los órganos correspondientes fijarán la sanción en los casos de retardos, la cual no podrá ser mayor que para el caso de inasistencia. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

Artículo 14.- (Separación de funciones por inasistencia) Cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, un diputado falte a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes, se entenderá que dicho diputado renuncia a concurrir hasta el siguiente período ordinario, llamándose en consecuencia al suplente.

CAPITULO V LICENCIAS

Artículo 15.- (Licencia por causa de enfermedad) En el caso de enfermedad debidamente acreditada que impida al diputado el desempeño de sus funciones por más de 30 días naturales, a petición de éste o de cualquier otro diputado, la Legislatura o en su caso la Comisión Permanente, otorgará la licencia respectiva y llamará al suplente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa Directiva instruirá a las dependencias administrativas que correspondan, para implementar las medidas conducentes a atender las necesidades de sustento del diputado enfermo, así como los gastos de atención médica y medicinas que se requieran. Dichas erogaciones no podrán exceder al periodo constitucional para el que dicho diputado fue electo.

Si antes de concluir el ejercicio constitucional de la Legislatura, desapareciera el impedimento a que se refiere este artículo, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, en su caso, podrán llamar nuevamente al propietario para que se incorpore a sus funciones.

Para valorar el grado de impedimento o su extinción, podrá requerirse la opinión de expertos en la materia.

Artículo 16.- (Licencia por causa de embarazo) Si alguna diputada lo solicitara por causa de su embarazo, podrá disfrutar de licencia con el goce de dietas a que tenga derecho, por treinta días naturales anteriores a la fecha que médicamente se estime por el parto y por otros setenta días posteriores al mismo.

Durante el goce de la licencia se llamará al suplente, quien gozará de los derechos y tendrá las obligaciones inherentes al cargo.

Artículo 17.- (Límite de otorgamiento de licencias) No podrán gozar de licencia más de ocho integrantes de la Legislatura, simultáneamente, a menos que existan causas excepcionales que deberán ser calificadas por la Legislatura.

Si ocho integrantes de la Legislatura estuvieren gozando de licencia y fuese necesario concederla a otro por causa grave, antes de otorgarla se hará regresar al que hubiere comenzado primero a usar de ella, siempre y cuando no esté impedido físicamente, pues en tal caso se llamará al diputado que lo recibió inmediatamente después, y así sucesivamente.

Artículo 18.- (Defunción de legisladores) En caso de fallecimiento de un diputado, el oficial mayor dispondrá inmediatamente la publicación de una esquela y dará aviso al presidente de la Legislatura, para que éste exhorte a los diputados a asistir a los funerales. Asimismo, se informará al gobernador y al presidente del Tribunal Superior de Justicia para el mismo efecto.

Asimismo, la Mesa Directiva instruirá a las dependencias administrativas respectivas, para disponer de las medidas pertinentes para el pago de gastos originados por el deceso y una ministración especial a la familia, equivalente a seis meses de los ingresos ordinarios del diputado, con cargo al presupuesto de la Legislatura; además, el Oficial Mayor brindará a la familia del difunto, la orientación y asesoría necesarias para la gestión de los trámites funerarios y demás apoyos de tipo administrativo que se requieran para hacer frente a la situación.

El presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo contendrá una partida especial de contingencia para cubrir las erogaciones previstas por esta Ley en materia de enfermedad o deceso de diputados.

TITULO SEGUNDO ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- (Órganos) Son órganos del Poder Legislativo:

- I. La Mesa Directiva;
- II. La Comisión Permanente;
- III. La Junta de Concentración Política;
- IV. Los Grupos y Fracciones Parlamentarias;
- V. Las Comisiones ordinarias;
- VI. Las Comisiones especiales;
- VII. La Comisión de Vigilancia; y
- VIII. La Comisión Instructora.

Artículo 20.- (Dependencias) Son dependencias del Poder Legislativo:

- I. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado; (**Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06**)
- II. La Oficialía Mayor;
- III. La Tesorería;
- IV. La Contraloría Interna;
- V. La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;
- VI. El Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria;
- VII. La Coordinación de Comunicación Social; y
- VIII. Las unidades administrativas y técnicas que se establezcan.

CAPITULO II ORGANOS

1ª. SECCIÓN MESA DIRECTIVA

Artículo 21.- (Elección y duración de la Mesa Directiva) Para la conducción de los trabajos legislativos, se elegirá mediante cédula y por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, una Mesa Directiva cuya duración será la del período ordinario de sesiones para el cual fue electa, sin perjuicio de lo previsto por esta ley.

En su actuación, la Mesa Directiva observará los principios de imparcialidad y objetividad, y hará prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes o sus órganos.

Artículo 22.- (Tiempo de la Elección) La Mesa Directiva será electa en las sesiones previas a la fecha en que inicie cada uno de los períodos ordinarios.

Cuando por cualquier causa no se celebre esta elección, la Comisión Permanente que se encuentre funcionando al concluir el receso, pasará a integrar la Mesa Directiva del nuevo período ordinario, hasta en tanto se realice la elección.

Artículo 23.- (Composición de la Mesa Directiva) La Mesa Directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; estos últimos se nombrarán primero y segundo, y tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 24.- (Comunicación de la Mesa Directiva) La elección de la Mesa Directiva se comunicará a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Artículo 25.- (Competencia de la Mesa Directiva) Corresponde a la Mesa Directiva:

- I. Conducir las sesiones y ordenar el trabajo legislativo;
- II. Acordar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, según sea el caso, previa propuesta que haga el presidente y consultando, de considerarse necesario, la opinión de la Junta de Concertación Política;
- III. Llamar, cuando proceda, a los diputados suplentes respectivos;
- IV. Tomar la protesta de ley a aquellos servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura,
- V. Recibir de las autoridades competentes, la documentación relativa a la elección del gobernador del Estado;
- VI. Cumplir las obligaciones que le señale la Legislatura, siempre que no sean contrarias a las leyes;
- VII. Dictar las resoluciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Emitir los decretos de apertura y cierre de los periodos de sesiones;
- IX. Expedir el decreto y bando solemne correspondientes a la declaración de gobernador electo del Estado, con base en las constancias que remitan las autoridades electorales competentes;
- X. Habilitar recintos para que la Legislatura sesione en casos extraordinarios;
- XI. Conocer del recurso de revisión, en los términos de la presente Ley;
- XII. Coordinar y aprobar los programas anuales de desarrollo del personal administrativo;
- XIII. Ordenar el trabajo de la Tesorería y de la Oficialía Mayor;
- XIV. Ejercer las demás atribuciones que le confiera este ordenamiento y las normas que de él se deriven.

Artículo 26.- (Carácter del presidente) Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por presidente de la Legislatura, el de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente, indistintamente.

El presidente de la Legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo.

Artículo 27.- (Facultades y obligaciones del presidente) Corresponde al presidente de Mesa Directiva:

- I. Citar, con acuerdo de la Mesa Directiva, a sesiones de la Legislatura mediante convocatoria documental escrita o a través de medios electrónicos;
- II. Dar a conocer a la Mesa Directiva todos los asuntos recibidos por la Legislatura y proponer el orden del día de las sesiones plenarias;
- III. Verificar el quórum para sesionar;
- IV. Presidir las sesiones de la Legislatura;

- V. Ordenar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos que formen el orden del día y de los demás que deba conocer la Legislatura, siempre que no exista disposición en contrario establecida legalmente o acuerdo distinto por parte del Pleno, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Ejecutar, con acuerdo de la Mesa Directiva, todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos de los que deba conocer ésta;
- VII. Declarar la apertura, cierre o prolongación de los períodos de sesiones y de cada sesión de la Legislatura;
- VIII. Conceder la palabra a los diputados, preservando el orden y la libertad de las deliberaciones;
- IX. Ordenar la discusión durante las sesiones, tomando en cuenta las propuestas de los diputados;
- X. Solicitar a sus autores, la aclaración de las iniciativas, dictámenes y demás asuntos que se presenten;
- XI. Vigilar, con apoyo de la Mesa Directiva, que los acuerdos, iniciativas, dictámenes, proyectos, informes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su contenido y trámite;
- XII. Turnar a los órganos y dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia. Para ejercer esta facultad, el presidente podrá consultar la opinión de los integrantes de la Junta de Concertación Política;
- XIII. Declarar la aprobación o el rechazo de la Legislatura respecto a los asuntos que le sean sometidos a votación;
- XIV. En ausencia de algún secretario, llamar al suplente y en su caso, habilitar hasta a dos de los diputados presentes como secretarios, para la sesión en que ocurra la ausencia;
- XV. Expedir y firmar con los secretarios, los proyectos de leyes, decretos y demás resoluciones de la Legislatura;
- XVI. Representar a la Legislatura en ceremonias oficiales;
- XVII. Procura el orden de las sesiones y hacer uso de las medidas disciplinarias que esta Ley establece;
- XVIII. Solicitar el uso de la fuerza pública y ejercer su mando en el interior de los recintos del Poder Legislativo;
- XIX. Hacer respetar el fuero constitucional de los diputados y asegurar la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo;
- XX. Designar, con acuerdo de la Mesa Directiva, las comisiones de cortesía que requiera el protocolo;
- XXI. Supervisar y ordenar el trabajo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;
- XXII. Ejercer la representación legal de la Legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegarse al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de licenciado en Derecho, cuando así se requiera;
- XXIII. Celebrar convenios de colaboración sin contenido patrimonial, a nombre de la Legislatura y cuando esta lo acuerde;
- XXIV. Determinar, conjuntamente con la Mesa Directiva, qué funcionarios del Poder Legislativo deberán de presentar su manifestación anual de bienes, en los términos de la Ley de la materia;
- XXV. Rendir ante la Legislatura en el mes de septiembre, el informe anual de actividades del Poder Legislativo, consultando previamente a la Mesa Directiva sobre el contenido del mismo;
- XXVI. Las demás que le señalen la Legislatura, esta Ley y demás normas aplicables.

Artículo 28.- (Imposibilidad de abandonar el territorio estatal) Durante su gestión, el presidente de la Legislatura no podrá abandonar el territorio del Estado por más de cuatro días naturales, sin mediar autorización del Pleno.

Artículo 29.- (Consulta de resoluciones al Pleno) Las resoluciones que el presidente o la Mesa Directiva adopten en el ejercicio de sus funciones durante el curso de una sesión, estarán subordinadas al voto de la Legislatura cuando ésta o aquél lo juzgue necesario, a propuesta del propio presidente o de cualquier diputado, previa discusión y siempre que no haya mediado votación en el asunto.

A solicitud de cualquier diputado, si el presidente de la Mesa Directiva se negare a subordinar sus resoluciones al voto de la Legislatura en los términos del párrafo anterior, el vicepresidente deberá sustituirlo en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 30.- (Sustitución del presidente) El presidente de la Legislatura, podrá ser sustituido en su cargo, por notorio y reiterado incumplimiento de sus responsabilidades, siempre que exista solicitud presentada por escrito durante una sesión del Pleno, debidamente fundada y motivada, que firmen y aprueben al menos 13 diputados.

Artículo 31.- (Facultades y obligaciones del vicepresidente) Corresponde al vicepresidente:

- I. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Llamar al orden del presidente, por sí o a instancia de algún miembro de la Legislatura;

- III. Firmar los proyectos de leyes, decretos y demás resoluciones de la Legislatura, en los casos previstos en esta Ley;
- IV. Suplir al presidente en sus ausencias por más de seis días o a solicitud de éste, en cuyo caso tendrá las facultades y obligaciones que correspondan a aquel;

Si por cualquier causa el Vicepresidente no pudiera ejercer esta suplencia, el primer secretario convocará al Pleno para el sólo efecto de elegir Presidente interino de la Legislatura, quien permanecerá en funciones hasta que el Presidente originario vuelva a ejercer su cargo o termine el impedimento del Vicepresidente; y

- V. Cumplir con la obligación que le señala el artículo 29 de ésta ley.

Artículo 32.- (Facultades y obligaciones de los secretarios) Corresponde indistintamente a los secretarios:

- I. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Por instrucción del presidente, pasar lista de los diputados e informar el resultado;
- III. Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Pleno y de la Mesa Directiva;
- IV. Fungir como federatarios en los términos de esta ley;
- V. Firmar en forma conjunta con el presidente, las leyes, decretos y demás resoluciones que expida la Legislatura;
- VI. Recoger y computar las votaciones e informar al presidente los resultados;
- VII. Ejercer las demás facultades y obligaciones que le confiera la Legislatura, esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 33.- (Auxilio de los secretarios) Al solicitar el apoyo de los secretarios, el presidente procurará turnar a éstos equitativamente los asuntos.

Artículo 34.- (Fe pública de los secretarios) Los secretarios podrán certificar para cualquier trámite interno o externo, cualquier documento expedido por la Legislatura, sus órganos o dependencias, siempre y cuando obre en original en sus archivos.

Los secretarios podrán certificar cualquier otro documento que obre en original o en copia certificada expedida por servidor público competente en uso de sus facultades, y que se encuentren en los archivos del Poder Legislativo, únicamente para su uso interno legislativo o externo contencioso, debiendo asentarse la leyenda siguiente: "Esta certificación sólo tiene validez oficial para trámites internos legislativos o externos contenciosos del Poder Legislativo".

La certificación hecha por el secretario, no avala su contenido.

Asimismo, podrán expedir constancias relativas a los cargos y nombramientos aprobados por la Legislatura y sobre la existencia de documentos que obren en los archivos del Poder Legislativo.

En ausencia de los secretarios propietarios, los suplentes podrán ejercer las facultades que otorga este artículo.

Artículo 35.- (Sesiones de la Mesa Directiva) Para adoptar las resoluciones que deba acordar en forma colegiada, la Mesa Directiva sesionará a propuesta de su presidente y ante la negativa de éste, de la mayoría de sus integrantes, mediante convocatoria expedida con 48 horas de anticipación a la sesión respectiva, o con un tiempo menor, en casos de urgencia. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Cuando se trate de la resolución relativa a la programación del orden del día de las sesiones plenarias, la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se acompañará de una relación de todos los asuntos recibidos hasta la fecha, con la indicación sobre cuáles de ellos propone el presidente para su incorporación al orden del día correspondiente.

De las sesiones de la Mesa Directiva se levantará acta por parte del secretario que señale el presidente, en la que se asienten los acuerdos votados.

Cuando el votar sus resoluciones la Mesa Directiva exista empate, el presidente podrá ejercer voto de calidad.

2ª. SECCIÓN COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 36.- (Duración y composición de la Comisión Permanente) La Comisión Permanente es el órgano electo por la Legislatura en las últimas sesiones de los períodos ordinarios, compuesto de forma análoga a la Mesa Directiva; y conducirá las sesiones del Pleno que durante los períodos extraordinarios se convoquen.

Cuando por cualquier causa no se elija a la Comisión Permanente, la Mesa Directiva que se encuentre funcionando al concluir el período ordinario o extraordinario, pasará a integrar aquélla hasta en tanto se realice la elección.

La elección de la Comisión Permanente se comunicará a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Artículo 37.- (Inicio de funciones) La Comisión Permanente iniciará sus funciones una vez que concluyan los periodos ordinarios, quedando instalada por la simple conclusión de estos. Emitirá el decreto para la apertura del periodo extraordinario de sesiones que corresponda, integrado sin excepción, todos los asuntos que se encuentren registrados ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, incluyendo aquellos que por cualquier causa, se encontraran pendientes de trámite.

Artículo 38.- (Frecuencia de las sesiones) La Comisión sesionará semanalmente y cuantas veces resulte necesario para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales, exceptuándose los períodos vacacionales autorizados por la misma para el personal de la Legislatura, de acuerdo a la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, solicitando la opinión de la Oficialía Mayor e instruyéndolo para que lo comunique a los diputados y al personal administrativo, una vez tomado el acuerdo. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Artículo 39.- (Quórum y recinto para sesionar) La Comisión Permanente requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente, lo que hará a convocatoria del presidente y ante la negativa de éste, a solicitud de la mayoría de sus miembros. Las sesiones se celebrarán en los recintos oficiales del Poder Legislativo, sin perjuicio de habilitarse lugar distinto para casos extraordinarios. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Artículo 40.- (Competencia) La Comisión Permanente ejercerá la competencia que en forma particular le otorga el artículo 44 de la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Asimismo, ejercerá la competencia que esta Ley otorga en forma general a la Mesa Directiva y su presidente ejercerá las facultades que la misma otorga al de la Mesa Directiva, en lo conducente.

3ª. SECCIÓN JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA

Artículo 41.- (Función general e integración) La Junta de Concertación Política es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura, y se integra con los representantes de los Grupos y Fracciones Parlamentarias.

Para su funcionamiento tendrá un presidente y un secretario.

Artículo 42.- (Asignación presupuestal) Para cumplir con sus atribuciones, contará con el presupuesto que le asigne la Legislatura, mismo que será ejercido por su presidente.

Artículo 43.- (Rotación de cargos de la Junta y tiempo de su elección) Los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política se ocuparán rotativamente entre los representantes, en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde la mayoría de la Legislatura, con una periodicidad equivalente a la representación de cada Grupo o Fracción Parlamentaria en la Legislatura.

El presidente y secretario que deban funcionar en el primer período de la Junta, serán electos dentro de las primeras tres sesiones del ejercicio constitucional de la Legislatura, por el Pleno de ésta.

Ningún diputado podrá tener a su cargo y al mismo tiempo, mas de una de las siguientes presidencias: De la Junta de Concertación Política, de la Comisión de Hacienda, de la Comisión de Vigilancia, de la Comisión de Planeación y Presupuesto, de la Comisión Permanente y de la Mesa Directiva.

Artículo 44.- (Sustitución de Integrantes de la Junta de Concertación Política) Cada grupo o fracción designara por escrito libremente a su coordinador o representante ante la Junta; tratándose de grupos, en el escrito deberá constar la firma autógrafa de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 45.- (Competencia de la Junta de Concertación Política) Compete a la Junta de Concertación Política: **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

- I. Adoptar la toma de decisiones concertadas en todos los ámbitos y materias que al Poder Legislativo correspondan, las cuales comunicará al órgano o dependencia para su debido cumplimiento. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**
- II. Proponer acuerdo al Pleno de la Legislatura sobre iniciativas presentadas, decisiones de gobierno interno, declaraciones institucionales de la Legislatura y cualquier decisión que sea de su competencia;
- III. Elaborar con apoyo del Oficial Mayor y el Tesorero, el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos del Poder Legislativo, así como las políticas y lineamiento relativos a la aplicación de los recursos asignados; **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**

- IV. Turnar al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Poder Legislativo, para que lo incluya en las iniciativas correspondientes de cada ejercicio fiscal, en el que deberán incluirse partidas presupuestales para: capacitación a diputados y personal de la Legislatura, servicios de asesoría profesional, publicaciones institucionales y difusión del trabajo legislativo, considerando en cada una cuando menos el uno por ciento del total del Presupuesto que se proponga para el Poder Legislativo;
- V. Proponer a la Legislatura la integración de los órganos legislativos y la substitución de sus miembros;
- VI. Comunicar a la Mesa Directiva de la Legislatura la inclusión de asuntos en el orden del día para las sesiones del pleno. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)
- VII. Proponer al Pleno de la Legislatura, a los diputados que deban representar al Poder Legislativo ante organismos oficiales;
- VIII. Ejercer, por conducto de su presidente, el presupuesto que tenga asignado;
- IX. Proponer a la Legislatura el nombramiento y remoción de los funcionarios externos que deban ser electos por ésta, observando lo dispuesto por esta ley;
- X. Supervisar y ordenar el trabajo del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria y de la Coordinación de Comunicación Social; y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46.- (Facultades del presidente de la Junta) Corresponde al presidente de la Junta de Concertación Política, convocarla a sesionar, coordinar sus actividades y hacer cumplir sus acuerdos.

Cada presidente de la Junta de Concertación Política rendirá, al abandonar su cargo, un informe a los integrantes de la misma Junta, sobre el presupuesto ejercido durante su gestión. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 47.- (Sesiones de la Junta) La Junta de Concertación Política sesionará en las oficinas de su presidencia o en donde se acuerde por la mayoría de sus integrantes, cuantas veces resulte necesario, pero en todo caso lo hará contando con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Corresponde al secretario de la Junta elaborar, firmar y archivar las actas de las sesiones que se celebren, una vez que hayan sido aprobadas, y remitir copia simple a sus integrantes, a solicitud de estos; si el secretario se negare a cumplir esta responsabilidad, el acta será elaborada y suscrita por el presidente y por cualquier otro de sus integrantes.

El archivo de actas originales de la Junta se mantendrá en las oficinas asignadas a dicho órgano; al término de la Legislatura, se agregará a los inventarios que formen parte del proceso de entrega-recepción administrativa, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 48.- (Acuerdos) Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el pleno de la Legislatura.

4ª. SECCIÓN GRUPOS Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 49.- (Integración) Al inicio de la Legislatura, todos los diputados electos, integrarán grupos o fracciones parlamentarias, comunicándolo por escrito suscrito por cada uno de sus integrantes, ante la Mesa Directiva, a fin de realizar las gestiones administrativas que correspondan. El conjunto de dos o más diputados electos por cada partido político, constituirá un Grupo Parlamentario para conformar unidades de representación y actuar en forma orgánica y coordinada en los trabajos de la Legislatura. Los diputados que no se acrediten como grupo o fracción parlamentaria, se considerarán como diputados independientes, y no podrán reclamar las prerrogativas para aquellos. Son fracciones parlamentarias aquellas constituidas por un solo diputado. No podrá acreditarse más de un grupo parlamentario con la misma denominación o perteneciente al mismo partido.

Artículo 50.- (Coordinador) Los Grupos y Fracciones Parlamentarias acreditarán por escrito firmado por la mayoría de sus integrantes, a su coordinador como representante ante la junta preparatoria de instalación de la Legislatura, o ante la Junta de Concertación Política, cuando con posterioridad a la instalación de la Legislatura ocurra cambio de Coordinador. Los Coordinadores podrán tomar decisiones a nombre de quienes integren su Grupo.

Artículo 51.- (Elección de los coordinadores) Corresponde a cada Grupo Parlamentario establecer los mecanismos de elección y substitución de su coordinador.

Artículo 52.- (Personalidad) Los Grupos y Fracciones Parlamentarias gozarán de personalidad jurídica. El coordinador de cada Grupo Parlamentario tendrá asimismo la representación legal de éste ante todas las instancias.

Artículo 53.- (Recursos asignables y rendición de cuentas) Los Grupos y las Fracciones Parlamentarias gozarán de los recursos que determine el presupuesto, en forma proporcional al número de integrantes que los constituyan.

El ejercicio de los recursos por cada Grupo o Fracción se realizará de acuerdo con el presupuesto aprobado y cada uno rendirá a la Junta de Concertación Política un informe anual sobre la aplicación de los mismos, acreditando su empleo de acuerdo con las políticas que dicha Comisión establezca oyendo la opinión de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en su caso. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

El Personal que lleguen a contratar los Grupos o Fracciones con los recursos de que dispongan, quedará bajo la responsabilidad laboral de estos.

Artículo 54.- (Cambio o separación de Grupo o Fracción Parlamentaria) Los diputados podrán retirarse de un Grupo o Fracción Parlamentaria e integrarse a otro de los constituidos al inicio de la Legislatura, pero los recursos de aquel Grupo o Fracción se disminuirán en proporción al número de diputados que lo abandonen; los diputados independientes integrados en grupo o no, recibirán los recursos que le correspondan.

Los diputados que por cualquier causa queden separados de su Grupo Parlamentario, podrán constituir nuevos Grupos o Fracciones, pero los nuevos Grupos o Fracciones no tendrán representación en la Junta de Concertación Política.

Ningún diputado podrá formar parte de dos o más Grupos o Fracciones Parlamentarias.

Artículo 55.- (Diputados independientes) Cuando se acredite que algún diputado ha dejado de pertenecer por causa de renuncia o expulsión, al partido político que lo postuló al cargo, al Grupo o Fracción Parlamentaria al que pertenecía, perderá, sin necesidad de declaración expresa, su carácter de integrante de ese órgano legislativo, debiendo conservar las prerrogativas que correspondan a su investidura de diputado y las proporcionales como Fracción o Grupo.

(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

5ª. SECCIÓN COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 56.- (Naturaleza) La Comisión de Vigilancia, es el órgano de la Legislatura, encargado de revisar el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo, a fin de que sirvan de apoyo para el logro de sus planes, programas y metas, supervisando las actividades que realicen la Tesorería y la Oficialía Mayor.

El ejercicio de la facultad de revisión no puede suspender los trabajos administrativos o incumplir con las obligaciones contraídas por cualquiera de los órganos del Poder Legislativo. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Artículo 57.- (Integración) La Comisión de Vigilancia se integrará en forma análoga a las comisiones ordinarias.

Artículo 58.- (Voz y voto en las sesiones) Los integrantes de la Comisión participarán en sus sesiones con voz y voto y los titulares de dependencias que en ellas participen sólo tendrán voz.

Artículo 59.- (Funcionamiento) Para los efectos de esta Ley, el régimen interno, emisión y formalidades de convocatorias, quórum y desarrollo de sesiones, derechos de los integrantes, toma de decisiones y demás aspectos generales de funcionamiento, la Comisión de Vigilancia se entiende equiparada a las Comisiones ordinarias, con las excepciones establecidas en esta ley.

Artículo 60.- (Periodicidad de las sesiones) La Comisión de Vigilancia sesionará cuando menos una vez al mes.

Artículo 61.- (Competencia) Corresponde a la Comisión de Vigilancia:

- I. Vigilar todo el trabajo administrativo y gasto público que realicen la Oficialía Mayor, y Tesorería, con base en los programas aprobados y el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, pero sin interrumpir el normal desarrollo de la institución; **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**
- II. Proponer los programas anuales de desarrollo del personal administrativo; **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**
- III. Recibir toda la información que solicite de cualquier organismo, dependencia y unidades técnicas con que cuente la Legislatura a través de la Mesa Directiva; **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**
- IV. Supervisar y observar la rendición del informe de la cuenta pública de la Legislatura, a cargo de la Tesorería en los términos de la Ley de la materia; **(Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- V. Detectar y, en su caso, notificar a la contraloría interna de todas y cada una de las irregularidades e inconsistencias legales y jurídicas en que incurran los funcionarios de los organismos, dependencias y unidades técnicas del Poder Legislativo; y **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- VI. Atender los demás asuntos que le encomiende esta Ley, el reglamento que la rija, el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**

Artículo 62.- (Ejecución de acuerdos) Los acuerdos aprobados por la Comisión serán ejecutados por su presidente, por lo cual deberá de contar con un secretario técnico, o por acuerdo expreso por cualquiera de sus integrantes o por los titulares de las dependencias respectivas.

6ª. SECCIÓN COMISIONES ORDINARIAS

PRIMERA PARTE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 63.- (Función y composición) Para el estudio y despacho de los asuntos de la Legislatura, se nombrarán Comisiones ordinarias conformadas por un presidente, un secretario y el número de integrantes que la Legislatura acuerde, de modo que la suma del total de sus integrantes resulte en número impar.

Artículo 64.- (Integración de las Comisiones) Dentro de las tres primeras sesiones ordinarias del Pleno de la Legislatura entrante, éste acordará la integración de las Comisiones ordinarias.

La integración de las Comisiones podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

Cuando por cualquier causa algún diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, sin necesidad de declaración expresa quedará integrado en los cargos, Comisiones y demás órganos en que venía desempeñándose el propietario. Se excluyen de lo dispuesto en este párrafo los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y el presidente de la Legislatura, quienes en todo caso requerirán de designación expresa por parte de su Grupo o del Pleno, respectivamente.

Artículo 65.- (Criterios para la integración de las Comisiones ordinarias) En la conformación de las diversas Comisiones se considerará el perfil de estudios, la experiencia, trayectoria laboral, aptitudes o intereses de los diputados, en función de las materias de competencia de las Comisiones.

Las Comisiones ordinarias incluirán en su composición a diputados de cuando menos dos de los grupos o fracciones parlamentarias con representación en la Legislatura.

Artículo 66.- (Competencia de las Comisiones) Las Comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que la Legislatura les asigne mediante acuerdo; además, les corresponde:

- I. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio, y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;
- II. Coordinar el trabajo de investigación y de formulación de proyectos de dictamen, con el apoyo del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria y de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, otorgándoles todas las facilidades para cumplir con esa responsabilidad;
- III. Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares, requisiciones de información oficial, solicitudes de comparecencia de servidores públicos, inspecciones, encuestas, foros y consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;
- IV. Establecer, en su caso, planes y programas de trabajo y los plazos e instrumentos para su evaluación;
- V. Evaluar permanentemente, en las materias de su competencia, el cumplimiento de los planes y programas del gobierno, las políticas públicas y los informes que se rindan ante la Legislatura, pudiendo en su caso externar las observaciones y recomendaciones que se estimen pertinentes;
- VI. Expedir declaraciones y pronunciamientos no constitutivos de derechos u obligaciones legales;
- VII. Proponer a la Junta de Concertación Política, representantes ante organismos públicos o privados que soliciten representación de la Legislatura;
- VIII. Acudir en forma colegiada o a través de un diputado que las represente, a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, en el territorio del Estado o fuera de ésta; y
- IX. Ejercer los recursos que se les asignen.

Artículo 67.- (Convenios) Las Comisiones ordinarias carecen de personalidad jurídica para contratar u obligarse por sí mismas o a nombre de la Legislatura; pero con el acuerdo de sus integrantes, podrán celebrar convenios de colaboración sin contenido patrimonial, a fin de elevar la calidad de su desempeño legislativo.

Los Convenios que celebren las Comisiones en los términos del párrafo que antecede, se comunicarán al Pleno de la Legislatura.

Artículo 68.- (Facultades del presidente de la Comisión) Corresponde al presidente de la Comisión:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Procurar el eficiente desempeño de la Comisión mediante la aplicación imparcial y objetiva de esta Ley y demás normas aplicables;
- III. Dictar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día;
- IV. Coordinarse con los integrantes de las Comisiones y demás órganos y dependencias de la Legislatura, para el eficiente desarrollo de las atribuciones de la Comisión;
- V. Comunicar a la Tesorería las inasistencias de los integrantes, para que se aplique el descuento respectivo; y si el que faltare fuese el presidente cualquier integrante podrá comunicarlo;
- VI. Llevar la correspondencia de la Comisión y custodiar su archivo, entregándolo debidamente inventariado a la Presidencia de la Legislatura, antes de la conclusión del ejercicio constitucional;
- VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión;
- VIII. En las faltas del secretario, habilitar en esa función a un diputado integrante;
- IX. Representar a la Comisión ante otras autoridades;
- X. Rendir ante la Comisión de Vigilancia, informes anuales sobre el manejo de los recursos asignados a la comisión respectiva; **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- XI. Ejercer las demás facultades que esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las normas aplicables le confieran.

Artículo 69.- (Facultades del secretario de la Comisión) Corresponde al secretario de la Comisión:

- I. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Pasar lista de los diputados e informar el resultado;
- III. Recoger y computar las votaciones, e informar los resultados;
- IV. Elaborar y firmar las actas de las sesiones;
- V. Suplir las ausencias del presidente; y
- VI. Ejercer las demás facultades que esta Ley y demás normas aplicables le confieran.

Artículo 70.- (Lista de Comisiones) Las Comisiones ordinarias son de:

- I. **Administración y procuración de Justicia:** Tiene a su cargo la atención de asuntos relativos a la administración de justicia, procuración de justicia, y asuntos en las ramas del derecho civil, penal y administrativo.
- II. **Asuntos Indígenas:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia indígena.
- III. **Asuntos municipales y del migrante:** Tiene a su cargo la atención de asuntos de índole municipal y de los trabajadores migrantes de los municipios del Estado. **(Ref. P.O. No.43, 02-IX-05)**
- IV. **Derechos humanos:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de derechos humanos.
- V. **Desarrollo agropecuario:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de agricultura y ganadería;
- VI. **Desarrollo económico y turístico:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de empleo y autoempleo y la promoción turística del Estado y municipios.
- VII. **Desarrollo social y vivienda:** Tiene a su cargo la atención y análisis de programas de gobierno para la superación de la pobreza y fomento a la vivienda.
- VIII. **Desarrollo Sustentable:** Tiene a su cargo atender asuntos en materia de ecología, preservación del medio ambiente y recursos naturales.
- IX. **Desarrollo urbano, obras públicas y comunicaciones:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de planeación urbana, normatividad de obra pública y comunicaciones.
- X. **Educación, cultura, ciencia y tecnología:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia educativa, fomento de las actividades culturales y de avances científicos y tecnológicos en el Estado.
- XI. **Equidad y género y grupos vulnerables:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de protección a personas de la tercera edad, discapacitados, niños, enfermos contagiosos.
- XII. **Fomento industrial, comercial y cooperativismo:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de desarrollo industrial, comercial, grupos cooperativistas y fomento de inversiones productivas y economía solidaria, en el Estado y Municipios.
- XIII. **Gobernación, administración pública y asuntos electorales:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación electoral, del gobierno estatal, organismos autónomos, para estatales, organismos descentralizados, y municipales, sobre su funcionamiento.

- XIV. Hacienda:** Tiene a su cargo asuntos en materia de fiscalización, desincorporación de bienes del dominio público, autorización de endeudamiento de Entidades Públicas y autorizaciones para contratos y actos jurídicos en materia Hacendaria de las Entidades Públicas, que requieran autorización de la Legislatura. **(Ref. P.O. No. 77, 17-XI-06)**
- XV. Instructora:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de juicio político, declaración de procedencia y desaparición de ayuntamientos.
- XVI. Juventud y deporte:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de atención y desarrollo de los jóvenes y fomento de las actividades deportivas.
- XVII. Participación ciudadana:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de atención ciudadana y participación de la sociedad.
- XVIII. Planeación y Presupuesto:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación fiscal estatal y municipal, así como realizar el estudio y dictamen del presupuesto de egresos y las iniciativas de Ley de ingresos de Gobierno del Estado y de los Municipios. Asimismo, es competente para realizar modificaciones al presupuesto de egresos de la Legislatura y a las políticas y lineamientos relativos al empleo de los recursos asignados. **(Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- XIX. Puntos constitucionales:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de reformas a la Constitución Federal y la Estatal.
- XX. Redacción y estilo:** Tiene a su cargo la elaboración de las minutas de los proyectos de leyes y decretos, y en su caso de los acuerdos que le remita la Mesa Directiva.
- XXI. Salud y población:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de seguridad social, salud pública y población.
- XXII. Seguridad pública y protección civil:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de seguridad pública estatal y municipal y de protección y prevención civil;
- XXIII. Trabajo y previsión social:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de decretos de jubilaciones y pensiones, y estudio de reformas a la legislación laboral.
- XXIV. Tránsito, vialidad y auto-transporte público:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de ordenamiento del transporte, vialidades y normatividad de tránsito.
- XXV. Vigilancia:** Tiene a su cargo vigilar que todo el trabajo administrativo y gasto público que realicen la Oficialía Mayor, y Tesorería, se ejerza con base en los programas aprobados y el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, además de las facultades que le otorga el artículo 61 de ésta Ley.

Artículo 71.- (Apoyo técnico) Las Comisiones podrán proponer el nombramiento de asesores externos o la contratación de equipos de consulta y apoyo integrados por especialistas y profesionales en las materias de su estudio.

Asimismo, podrán contar con un secretario técnico cuando sus tareas lo hagan necesario y lo acuerde el Pleno de la Legislatura.

Artículo 72.- (Excusa por interés personal) Cuando algún integrante de los órganos legislativos tuviere interés personal en algún asunto que se remita al examen o trámite de éstos, deberá excusarse de intervenir y votar en el asunto, comunicándolo previamente por escrito al presidente del órgano respectivo.

Artículo 73.- (Comisiones especiales) La Legislatura podrá constituir Comisiones Especiales para la investigación o despacho de asuntos específicos que requerirán un tratamiento particular.

Las Comisiones Especiales se conformarán y funcionarán con la misma competencia y facultades que esta Ley otorga a las ordinarias. El acuerdo de creación de Comisiones Especiales precisará su integración, el modo de cubrir sus necesidades presupuestales y el objeto y alcances de su cometido. Cumplido éste o al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, serán disueltas sin necesidad de declaratoria formal, debiendo rendir un informe al término de su gestión.

Artículo 74.- (Infraestructura) Las Comisiones dispondrán del personal y los recursos financieros y materiales que determine el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

Artículo 75.- (Funcionamiento de las Comisiones) El funcionamiento de las Comisiones ordinarias se sujetará a las reglas generales que establece la presente ley y en su caso a las particulares que establezca el Reglamento Único de Comisiones.

Las Comisiones ordinarias se tendrán por instaladas a partir de su integración y aprobación por el Pleno de la Legislatura.

Segunda parte Sesiones de las Comisiones

Artículo 76.- (Quórum de las Comisiones) Las Comisiones ordinarias sólo podrán sesionar válidamente y tomar acuerdos en ellas, cuando sean conducidas por su presidente y con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 77.- (Sede de sesión y votaciones en las comisiones) Las comisiones ordinarias sesionarán en los recintos oficiales del Poder Legislativo, o fuera de éstos por acuerdo de la propia Comisión.

La votación de los asuntos en las Comisiones ordinarias será efectuada por sus integrantes en forma económica y por mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 78.- (Tiempo de la convocatoria) La convocatoria a sesiones de las Comisiones ordinarias será expedida por su presidente y remitida a sus integrantes al menos con tres días de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, por escrito o a través de medios electrónicos y con aviso al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos y al oficial mayor.

Artículo 79.- (Formalidades de la convocatoria) La convocatoria a sesiones de las comisiones ordinarias contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión;
- III. La exposición del orden del día; y
- IV. La firma autógrafa del presidente, o la clave electrónica que la valide, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona.

El defecto en las formalidades de la convocatoria no impedirá que se celebre la sesión, pero su validez quedará subordinada a la convalidación de la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Artículo 80.- (Omisión de convocatorias) Si a partir de la fecha en que un asunto sea turnado a la Comisión, transcurriesen más quince días hábiles sin que su presidente convoque a sesionar para iniciar el tratamiento del asunto, podrá convocar el presidente de la Legislatura a pedimento de uno de los integrantes de la Comisión o turnarlo al pleno para que éste resuelva.

Cuando habiendo asuntos pendientes en la agenda de la Comisión, el presidente omita convocar a sesión en el lapso de un mes, así podrá informarlo alguno de los integrantes de la Comisión al presidente de la Legislatura, para que éste acuerde lo conducente.

Artículo 81.- (Programación de las sesiones) La Oficialía Mayor implementará un sistema informático que permita reservar anticipadamente las salas de juntas, programar las sesiones, conocer el orden del día a que se sujetarán y prevenir cuando algún diputado pertenezca a dos o más Comisiones convocantes, que pretendan sesionar simultáneamente.

Artículo 82.- (Sesiones de las Comisiones ordinarias) Las sesiones de las Comisiones ordinarias se sujetarán a las reglas establecidas para las del Pleno, en lo conducente.

Artículo 83.- (Participación de diputados) Cualquier diputado puede asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones ordinarias, y exponer en ellas su parecer sobre los asuntos de que conozcan.

Cuando la Comisión deba examinar una iniciativa o propuesta promovida por algún diputado, exhortará a su autor o a su representante común si fuesen varios, a participar activamente en las discusiones.

Artículo 84.- (Invitación a particulares) Las Comisiones podrán invitar a uno o varios ciudadanos, a fin de escuchar propuestas o conocer información en relación con asuntos de su interés.

Artículo 85.- (Comparecencias ante Comisiones) Para cumplir con sus funciones de gestión, análisis e investigación, podrán las Comisiones acordar la solicitud de comparecencia de los servidores públicos relacionados con las materias de su competencia.

En caso de negativa por parte de éstos, se comunicará al Pleno de la Legislatura para que éste acuerde lo conducente.

Artículo 86.- (Elaboración y archivo de las actas) La elaboración y firma de las actas corresponde al secretario, quien podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Las actas se levantarán en original y copia y requerirán la aprobación de la Comisión, y se deberán consultar a los integrantes de la Comisión las aclaraciones y rectificaciones sobre su contenido.

El acta original será depositada en el archivo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos y la copia quedará en poder del presidente, a fin de dar seguimiento a la agenda de trabajo de la Comisión.

Artículo 87.- (Contenido de las actas) La elaboración de las actas de sesiones de las comisiones se sujetará a lo dispuesto para las del Pleno.

Artículo 88.- (Constancias por falta de quórum) Por falta de quórum en una sesión de Comisión, se levantará constancia por los que asistan para los efectos del artículo 13 de esta ley.

Tercera parte Dictámenes

Artículo 89.- (Formato del dictamen) Los dictámenes que emitan las Comisiones contendrán lo siguiente:

- I. Nombre de la Comisión emisora;
- II. Nombre del asunto que se dictamine y de su promovente;
- III. Fecha de turno del asunto a la Comisión y de emisión del dictamen;
- IV. Fundamentos legales del dictamen;
- V. Exposición de motivos;
- VI. Puntos resolutivos que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;
- VII. Texto del proyecto que en su caso, se proponga;
- VIII. Firma autógrafa del presidente y secretario de la Comisión; y
- IX. Nombre de los integrantes de la Comisión, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.

Artículo 90.- (Adecuación de la iniciativa en el dictamen) Los dictámenes podrán modificar el texto de la iniciativa que los origine, ajustándose su trámite a lo que dispone la Constitución Política del Estado.

Las adecuaciones podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa.

Artículo 91.- Derogado. (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Artículo 92.- (Votos disidentes en los dictámenes) Los integrantes de la Comisión que se opongan total o parcialmente al dictamen, podrán solicitar que las razones de su desacuerdo se consignen en el mismo, por separado, estampando su rúbrica al final del texto relativo. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 93.- Derogado. (Ref. P.O. No. 77, 17-XI-06)

Artículo 94.- (Publicación de los dictámenes) Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el presidente de la Comisión emisora lo remitirá a cada uno de sus integrantes y a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 95.- (Devolución de expedientes) Aprobado por el Pleno un dictamen, el presidente de la Comisión remitirá a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para su archivo y consulta, las constancias originales que obren en su poder.

7ª. SECCIÓN COMISIÓN INSTRUCTORA

Artículo 96.- (Función) La Comisión Instructora es el órgano encargado de dar trámite, en la fase procesal que corresponda según las leyes, a los siguientes asuntos:

- I. Procedimientos relativos a la substanciación del juicio político;
- II. Procedimientos para emitir declaratoria de procedencia tratándose del enjuiciamiento de los servidores públicos enumerados por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado ; y
- III. Procedimientos para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato constitucional de alguno de sus miembros.

Artículo 97.- (Composición y funcionamiento) La Comisión Instructora se integrará y funcionará en los mismos términos que las comisiones ordinarias.

Artículo 98.- (Modo de sesionar) La Comisión Instructora sesionará de manera reservada y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten, en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO III DEPENDENCIAS

1ª. SECCIÓN DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- Dentro de las tres primeras sesiones plenarias que lleva a cabo cada Legislatura entrante, posteriores a la de su instalación, se designarán a los titulares de sus dependencias, excepto al Auditor Superior del Estado, por el voto de la mayoría de los diputados integrantes de la Legislatura, mediante una propuesta única o terna por parte de la Junta de Concertación Política en los términos de esta Ley, y podrán ser removidos por causa grave justificada, en los términos de la legislación laboral aplicable.

En el nombramiento y remoción del Auditor Superior del Estado, se observará lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley de Fiscalización Superior de Estado de Querétaro.

(Ref. P.O. No. 77, 17-XI-06)
(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 100.- (Titulares) La titularidad de dos o más dependencias y demás cargos a que se refiere esta ley, no podrán recaer en una misma persona.

Artículo 101.- (Requisitos generales para los titulares de las dependencias) Independientemente de los requisitos específicos que esta Ley exige en cada caso, para ser titular de cualquier dependencia del Poder Legislativo se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de cuando menos cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Poseer título profesional a nivel licenciatura afín a las funciones del cargo, expedido con al menos cinco años anteriores al día de la designación;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad. (Frac. Ref. P.O. No.32, 24-VI-05)
- IV. No haber sido destituido o inhabilitado para ejercer algún cargo público por resolución relativa a responsabilidad administrativa; y
- V. Gozar de reconocida probidad en el ejercicio de su profesión;

(Art. Ref. P.O. No. 23, 28-IV-06)

Artículo 102.- (Recursos) Las dependencias contarán con todos los recursos humanos, materiales y financieros que requieran para cumplir con sus funciones en apoyo del Poder Legislativo.

Para este efecto, cada titular propondrá a la Junta de Concertación Política, el proyecto anual de egreso de la dependencia, con copia para la Comisión de Vigilancia.

Artículo 103.- (Apoyo del personal administrativo) Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, ejercerán las facultades y obligaciones a su cargo, con el apoyo del personal administrativo bajo su mando.

Artículo 104.- (Medidas Internas) Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, podrán emitir y dictar todas las disposiciones administrativas internas que requieran para ordenar, organizar y distribuir el trabajo y responsabilidades del personal que labore en estas.

2ª. SECCIÓN OFICIAL MAYOR

Artículo 105.- (Función y ubicación orgánica) La Oficialía Mayor es la dependencia encargada de la prestación de los servicios administrativos al Poder Legislativo; orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

Artículo 106.- (Requisitos) Para ser titular de la Oficialía Mayor se requiere poseer título profesional, comprobar experiencia de al menos tres años en el área administrativa y al menos uno de ellos en funciones públicas gubernamentales.

(Ref. P.O. No.32, 24-VI-05)

Artículo 107.- (Facultades y obligaciones del oficial mayor) Corresponde al oficial mayor:

- I. Conducir las relaciones con el personal de la Legislatura y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones laborales;
- II. Redactar la correspondencia oficial de la Legislatura en materia de la administración;

- III. Tener bajo su responsabilidad el soporte documental de los bienes con que cuente la Legislatura;
- IV. Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;
- V. Mantener actualizado el registro que conforma el inventario de activos propiedad del Poder Legislativo;
- VI. Administrar los recursos humanos y materiales con que cuente la Legislatura para su actividad, según la escritura presupuestal aprobada anualmente;
- VII. A través del personal a su cargo, prestar, conducir y controlar los servicios de fotocopiado, mensajería, choferes, suministro de materiales de papelería, vigilancia, limpieza y demás servicios análogos de tipo administrativo para el apoyo de las actividades oficiales de la Legislatura y de sus órganos y dependencias;
- VIII. Rendir y entregar ante la Comisión de Vigilancia cuantos informes y documentos le requiera sobre su gestión;
- IX. Conjuntamente con el Tesorero, proponer a la Junta de Concertación Política el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;
- X. Proponer a la Comisión de Vigilancia, el reglamento interior de trabajo del personal del Poder Legislativo y sus reformas o adiciones, para su trámite ante el Pleno;
- XI. Ordenar los trabajos de mantenimiento de los bienes propiedad de la Legislatura;
- XII. Intervenir en el proceso de entrega-recepción de acuerdo con las prevenciones de la Ley de la materia;
- XIII. Intervenir en los procesos de adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, enajenaciones, licitaciones y contratación de servicios en general, conforme a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y demás normas aplicables; y
- XIV. A través del personal técnico a su cargo, prestar los servicios de mantenimiento y apoyo informático que se requiera en los equipos adscritos a los órganos y dependencias de la Legislatura, y mantener actualizado el sitio oficial de ésta en Internet;
- XV. Celebrar contratos de contenido patrimonial a nombre de la Legislatura previo acuerdo del Pleno;
- XVI. Ejecutar los acuerdos de la Mesa Directiva, o el Pleno de la Legislatura, en el ámbito de su competencia;
- XVII. Requerir a los diputados electos, con anticipación suficiente, el currículum actualizado con sus datos generales y comunicarles en su momento, la fecha y hora en que se celebrará la junta preparatoria en la que se les entregarán las credenciales de identificación elaboradas por la Oficialía Mayor y autorizadas por la Presidencia de la Comisión Permanente;
- XVIII. Enviar copia de todos los escritos a la comisión de Planeación y Presupuesto que impliquen cambios en la estructura, modificación de presupuesto y funcionalidad, así como cualquier orden de trabajo, que implique movimientos de recursos humanos, financieros y materiales del Poder Legislativo. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- XIX. Tener bajo su responsabilidad, en el ámbito administrativo, el uso de los recintos oficiales y demás instalaciones del Poder Legislativo, de acuerdo con los lineamientos que en su caso determine la Mesa Directiva y demás disposiciones que al efecto se establezcan; y **(Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- XX. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables.

3ª. SECCIÓN TESORERÍA

Artículo 108.- (Función y ubicación orgánica) La Tesorería es la dependencia responsable de la ejecución financiera y contable del presupuesto del Poder Legislativo; orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

Artículo 109.- (Requisitos) Para ser titular de la Tesorería se requiere poseer título de licenciatura en administración o contabilidad, con experiencia comprobada de al menos tres años en el área profesional.

Artículo 110.- (Facultades y obligaciones del tesorero) Corresponde al tesorero:

- I. Auxiliar a la Junta de Coordinación Política en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;
- II. Administrar los recursos financieros, autorizados, de forma conjunta con el Oficial Mayor y en caso de ausencia de éste o el Tesorero, o ambos, el Presidente y Secretario de la Comisión de Planeación y Presupuesto, por causa justificada, podrán librar los documentos de carácter mercantil que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones económicas del Poder Legislativo. **(Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- III. Llevar el registro contable de los ingresos y egresos, de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental;

- IV. Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;
- V. Rendir ante las Comisiones de Planeación y Presupuesto y de Vigilancia cuantos informes y documentos le requiera sobre su gestión; **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- VI. Elaborar los informes de cuenta pública del Poder Legislativo y remitirlos a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y a la Comisión de Vigilancia para su conocimiento; **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06) (Ref. P.O. No. 77, 17-XI-06)**
- VII. Proponer a la Comisión de Planeación y Presupuesto los ajustes presupuestales que se requieran en el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, a fin de que sirvan de apoyo para el logro de los planes, programas y metas que optimicen el trabajo de la Legislatura; **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- VIII. Recibir la comprobación de la aplicación de los recursos que se otorguen a los Grupos o Fracciones Parlamentarias;
- IX. Tramitar a solicitud de la Mesa Directiva, la entrega de los recursos financieros ante el Poder Ejecutivo;
- X. Intervenir en el proceso de entrega recepción, de acuerdo con las prevenciones de la Ley de la materia;
- XI. Ejecutar los acuerdos de la Mesa Directiva, o el Pleno de la legislatura, en el ámbito de su competencia;
- XII. Conjuntamente con el Oficial Mayor, proponer a la Junta de Concertación Política, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;
- XIII. Enviar copia de todos los escritos a la Mesa Directiva y a la Comisión de Planeación y Presupuesto, que impliquen cambios en la estructura, modificación de presupuesto, y funcionalidad, así como todas las ordenes de trabajo, que impliquen movimientos, financieros, de inversión, bancarias y de cualquier índole, realizados ante cualquier instancia pública o privada; y **(Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- XIV. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables. **(Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**
- XV. Se deroga. **(Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**

4ª. SECCIÓN DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS

Artículo 111.- (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos es la dependencia encargada de apoyar a los órganos legislativos en el desahogo de los trámites parlamentarios, brindarles asesoría jurídica en los términos de la presente Ley y recibir a título de oficialía de partes la documentación que se dirija al Poder Legislativo y a sus órganos.

La Dirección se encuentra orgánicamente subordinada a la Mesa Directiva de la Legislatura; en lo interior, tendrá la estructura que proponga su titular y apruebe el Pleno, a efecto de asegurar su óptimo desempeño.

Artículo 112.- (Requisitos) Para ser titular de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos se requiere poseer título de licenciatura en derecho y experiencia comprobada de al menos cinco años en el área profesional.

Artículo 113.- (Facultades y obligaciones del director) Corresponde al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos:

- I. Por acuerdo del presidente de la Legislatura, redactar, suscribir y tramitar la correspondencia oficial en materia legislativa;
- II. Tener a su cargo el archivo de los asuntos legislativos en trámite;
- III. Colaborar con auxilio del personal de la dependencia, y de las Comisiones Permanente y ordinarias, en la elaboración de las actas que les correspondan, y formar el archivo y memoria de las mismas;
- IV. Tener a su cargo la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, área encargada de recibir los asuntos y documentos que se remitan a la Legislatura, numerarlos para control y abrir el expediente correspondiente;
- V. Tener a su cargo a los subdirectores, coordinadores, jefes de área, asesores jurídicos y personal de apoyo de la dependencia;
- VI. Llevar el registro de los asuntos que pasen al trámite de Comisiones, del tiempo de su entrega y de las constancias relativas a su devolución con o sin dictamen;
- VII. Rendir a la Legislatura o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquella, informes trimestrales sobre los asuntos dictaminados y los que están en poder de las Comisiones, con especificación de las fechas en que se hayan turnado;
- VIII. Editar y circular entre los diputados la Gaceta Parlamentaria;

- IX. Notificar a las partes, por acuerdo de los secretarios, en la substanciación de los procedimientos de juicio político, de desaparición de ayuntamientos o de inhabilitación, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros;
- X. Elaborar y mantener actualizado el libro de Leyes, Decretos y Acuerdos de la Legislatura;
- XI. Ejercer o delegar, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, la representación legal que le delegue el presidente de la Legislatura; **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**
- XII. Fungir como asesor jurídico de la Mesa Directiva y Comisión Permanente de la Legislatura;
- XIII. Por instrucciones del presidente de la Legislatura, publicar en estrados la comunicación de la convocatoria a sesiones del Pleno de la Legislatura o de la Comisión Permanente;
- XIV. Auxiliar a las Comisiones Ordinarias, participar y colaborar en la elaboración de los proyectos de dictamen y demás asuntos de que conozcan; **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**
- XV. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y las demás disposiciones aplicables.

5ª. SECCIÓN **ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO** **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

Artículo 114.- (Función y ubicación orgánica) La Entidad Superior de Fiscalización del Estado dependerá jerárquicamente del Poder Legislativo; su competencia y atribuciones se establecerán en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y su Ley reglamentaria. **(Párrafo Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado asesorará técnicamente y, en su caso, propondrá los proyectos de dictamen respectivos, a las Comisiones de Hacienda y Planeación y Presupuesto del Poder Legislativo, cuando estas lo requieran para cumplir adecuadamente con su función legislativa.

(Artículo Ref. P.O. No. 71, 13-X-06)

Artículo 115.- (Requisitos) Para ser titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado se requiere reunir los requisitos que establece el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

6ª. SECCIÓN **CONTRALORÍA INTERNA**

Artículo 116.- (Función y ubicación orgánica) La Contraloría Interna es la unidad técnica encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como intervenir en los procedimientos de entrega y recepción administrativa, conforme a la ley de la materia. Dicha Unidad dependerá jerárquicamente de la Comisión de Vigilancia, debiendo contar con al menos dos personas como auxiliares.

Artículo 117.- (Designación del titular) El titular de la Contraloría Interna será designado por el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura, de una terna propuesta por la Comisión de Vigilancia. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**

Artículo 118.- (Requisitos) Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere poseer título a nivel licenciatura en las áreas del derecho, la administración o la contabilidad, con experiencia comprobada de al menos tres años en el ámbito profesional.

7ª. SECCIÓN **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA**

Artículo 119.- (Función y ubicación orgánica) El Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria es la dependencia establecida para fortalecer el trabajo parlamentario mediante la difusión e investigación de los temas que le son afines y la formación y capacitación en materia legislativa. Orgánicamente se encuentra subordinado a la Junta de Concertación Política.

Artículo 120.- (Requisitos del titular) Para ser director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria se requiere acreditar experiencia o conocimientos técnicos o profesionales de al menos cinco años en trabajos legislativos o áreas afines. **(Ref. P.O. No. 23, 28-IV-06)**

Artículo 121.- (Facultades y obligaciones del director del Instituto) Corresponde al director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria:

- I. Editar el Diario de Debates de la Legislatura;
- II. Llevar las estadísticas de asistencia de los diputados al Pleno y a las Comisiones; de las intervenciones en tribuna; del estado y evolución del quehacer legislativo y en general, de las actividades de la Legislatura y en el ámbito parlamentario; en especial de los asuntos dictaminados por la Comisión de Hacienda, en lo que respecta a las donaciones, desincorporaciones y desafectaciones de bienes inmuebles que autorice la Legislatura;
- III. Vigilar el adecuado funcionamiento y adquisiciones de la Biblioteca del Poder Legislativo;
- IV. Conducir, supervisar y difundir los trabajos de investigación que desarrolle el Instituto, para beneficio institucional o en apoyo al trabajo de las Comisiones Ordinarias;
- V. Proponer a la Junta de Concertación Política las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que se estimen necesarios a consecuencia de las investigaciones desarrolladas por el Instituto;
- VI. Propiciar la celebración de convenios de cooperación con instituciones académicas y de investigación locales, nacionales e internacionales, con organismos análogos del sector público, privado o social, agencias distribuidoras o comercializadoras de materiales bibliográficos y demás personas físicas o morales, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones del Instituto;
- VII. Proponer, organizar y conducir programas y cursos de capacitación institucional en las materias vinculadas al trabajo parlamentario;
- VIII. Llevar, con el apoyo de la biblioteca, el archivo de los asuntos legislativos concluidos, para su consulta pública;
- IX. Tener a su cargo a los coordinadores, jefe del Diario de Debates, jefe de Biblioteca, investigadores y demás personal de apoyo de la dependencia; y
- X. Informar al presidente de la Legislatura, al término de los períodos ordinarios y de cada uno de los recesos, la publicación de las resoluciones del Poder Legislativo que correspondan a ese lapso en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; si durante la revisión se detectaran diferencias entre lo enviado por la Legislatura y lo publicado por el Ejecutivo, el Instituto dará cuenta inmediata al presidente de la Legislatura, a efecto de que éste acuerde lo conducente; y(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)
- XI. Ejercer las facultades de cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 122.- (Biblioteca Función y ubicación orgánica) La biblioteca del Poder Legislativo prestará servicios al público en general y apoyará institucionalmente a los diputados, órganos y dependencias de la Legislatura en el cumplimiento de sus funciones. La biblioteca depende del director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria y contará en sus archivos con:

- I. El archivo histórico del Poder Legislativo;
- II. El Diario de los Debates, la Gaceta Parlamentaria y demás publicaciones de la Legislatura del Estado;
- III. Las revistas y folletos propios de la Legislatura, que contengan información estadística o valor científico, histórico, literario o jurídico;
- IV. La compilación del periódico oficial "La Sombra de Arteaga" y del Diario Oficial de la Federación;
- V. Las tratados y las leyes, códigos, reglamentos y demás ordenamientos que resulten útiles para el desarrollo de la actividad legislativa;
- VI. La hemeroteca;
- VII. Los sistemas manuales y electrónicos que faciliten la búsqueda y consulta de información; y
- VIII. Toda la información y documentación que se considere útil para el cumplimiento de las funciones del Poder Legislativo.

Artículo 123.- (Formación técnica del Jefe de Biblioteca) Para ser jefe de la Biblioteca del Poder Legislativo se requiere tener treinta años de edad cumplidos al día de la designación, acreditar conocimientos técnicos o profesionales relacionados con la actividad del cargo y comprobar experiencia en la materia de al menos tres años.

Artículo 124.- (Facultades y obligaciones) Corresponde al jefe de Biblioteca:

- I. Velar por la conservación y buen uso del acervo de la biblioteca;
- II. Mantener bajo estricto inventario, organizar, clasificar y catalogar el material bibliográfico, jurídico y hemerográfico;
- III. Formar las colecciones de leyes y decretos que se publiquen en el periódico oficial del Estado;

- IV. Prestar la atención a los usuarios;
- V. Proponer al director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria, la adquisición de ejemplares bibliográficos, programas de cómputo y demás materiales necesarios para el enriquecimiento del acervo; y
- VI. Cumplir y vigilar el cumplimiento del Reglamento de la Biblioteca.

Artículo 125.- (Conservación del acervo de la Biblioteca) El acervo informativo de la biblioteca es propiedad de la Legislatura del Estado de Querétaro y su enajenación está prohibida bajo cualquier título.

Artículo 126.- (Funcionamiento de la Biblioteca) El régimen de acceso, consulta y uso externo del material informativo y las demás disposiciones particulares que rijan el funcionamiento de la Biblioteca, serán establecidos en un Reglamento que expedirá el director del Instituto, con la ratificación de la Legislatura.

8ª. SECCIÓN COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 127.- (Función y ubicación orgánica) La Coordinación de Comunicación Social es la dependencia encargada de conducir la política de información institucional de la Legislatura, y se encuentra orgánicamente subordinada a la Junta de Concertación Política.

Artículo 128.- (Requisitos del titular) Para ser titular de la Coordinación de Comunicación Social se requiere acreditar experiencia o conocimientos técnicos o profesionales de al menos tres años en: periodismo, ciencias de la comunicación o sus áreas afines.

Artículo 129.- (Facultades y obligaciones del coordinador) Corresponde al coordinador de Comunicación Social:

- I. Conducir las relaciones informativas con los medios de comunicación, para difundir las actividades institucionales del Poder Legislativo, garantizando el suministro de información veraz, oportuna y completa, procurando la buena imagen institucional, conduciéndose bajo los principios de pluralidad, objetividad e imparcialidad.
- II. Organizar conferencias de prensa, entrevistas y demás actividades de difusión informativa que requieran los integrantes de la Legislatura o cualquiera de sus órganos;
- III. Emitir, bajo su más estricta responsabilidad, los boletines de información relativos a los trabajos y resoluciones relevantes de la actividad parlamentaria;
- IV. Elaborar y circular entre los diputados, los trabajos de síntesis, análisis y clasificación de las noticias relevantes para el desarrollo de sus actividades;
- V. Producir, ordenar y resguardar la información escrita, videográfica, fotográfica y fonográfica de los trabajos de la Legislatura, de sus órganos e integrantes, y mantenerla debidamente inventariada;
- VI. Proponer y participar en la edición, impresión y distribución de folletos, revistas y demás impresos que contribuyan a la difusión de los trabajos y preservación de la imagen institucional del Poder Legislativo;
- VII. Ejecutar las demás instrucciones que en materia de comunicación social, reciba de la Junta de Concertación Política o en su caso, del Pleno de la Legislatura.

9ª. SECCIÓN UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA E INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 130.- (Función y ubicación orgánica) La Unidad de Atención Ciudadana y Acceso a la Información Gubernamental del Poder Legislativo, es la responsable de proporcionar la información pública institucional a que hace referencia la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro; además, tiene a su cargo atender y canalizar las solicitudes de apoyo y gestoría que formulen los ciudadanos.

La Unidad tendrá un titular, quien deberá tener título a nivel licenciatura expedido con una antigüedad mínima de tres años anteriores a la designación, a fin a la función y con una experiencia profesional de al menos cinco años, dependerá jerárquicamente del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria, y su titular será propuesto por el director de éste y ratificado por la Junta de Concertación Política.

Para el cumplimiento de esta función, la Junta de Concertación Política propondrá los recursos presupuestales necesarios.

Artículo 131.- (Facultades y obligaciones) La unidad tendrá a la vista del público la dirección electrónica, los formatos y la información de que debe disponer por ley.

Asimismo estará facultada para recibir peticiones y proporcionar información pública a los particulares, de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 132.- (Procedimiento interno) La gestión que haga la Unidad ante los órganos y dependencias de la Legislatura para obtener información requerida por el solicitante, se realizará en un ámbito de coordinación y colaboración entre estas, una vez que se verifique que la solicitud de información es procedente y que cumple puntualmente con todos los supuestos y requisitos que señala la ley de la materia.

10ª. SECCIÓN UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 133.- (Unidades administrativas) La Comisión de Vigilancia podrá acordar la creación de las unidades administrativas internas que resulten necesarias para la ejecución de los programas y políticas del Poder Legislativo, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

El acuerdo que establezca la creación de unidades administrativas, definirá su denominación, atribuciones, duración, disposiciones relativas a los requisitos y designación del titular, adscripción a los diversos órganos legislativos, infraestructura de operación y demás reglas de organización y funcionamiento.

11ª. SECCIÓN SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 134.- (Servicio profesional de carrera) El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un procedimiento administrativo de selección y capacitación de personal, que garantiza el ingreso, capacitación, desarrollo, promoción, y permanencia de los servidores públicos del Poder Legislativo que formen parte de este sistema, basado en el mérito y la igualdad de oportunidades, con el fin de impulsar la profesionalización de la función pública en beneficio de la sociedad y de la propia institución.

El sistema comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, rotación, evaluación del desempeño, otorgamiento de estímulos, capacitación, entrenamiento, desarrollo y promoción y remoción de los servidores públicos, y se regirá por los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, calidad, imparcialidad, equidad, competitividad y eficacia.

Las plazas vacantes de las dependencias, unidades y demás áreas del Poder Legislativo que esta Ley señale, serán ocupadas por el personal que se designe de acuerdo con los principios y procedimientos que establezca el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 135.- (Objetivos) El Poder Legislativo cuenta con el servicio profesional de carrera, cuyos objetivos son:

- I. Procurar la eficacia y eficiencia en el trabajo legislativo y en sus trabajadores;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar el sentido de compromiso y lealtad con la institución;
- V. Mejorar las condiciones laborales de los trabajadores del Poder Legislativo;
- VI. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- VII. Promover incentivos, estímulos y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos; y
- VIII. Asegurar a los trabajadores, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTOS DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136.- (Cómputo de los plazos) Los plazos a que se refiere esta ley, se computarán por días hábiles, a partir del día siguiente en que se comuniquen, salvo disposición expresa en contrario.

La recepción de documentos se realizará por la oficialía de partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes, de las 9:00 a las 16:00 horas, exceptuándose los periodos vacacionales autorizados por la Mesa Directiva o Comisión Permanente y los días señalados de asueto por las leyes de la materia y los convenios sindicales. Fuera de estos

casos, el presidente de la Legislatura podrá habilitar días y horas hábiles distintos a los señalados. Los documentos que no fueren recibidos por conducto de esta área, se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo. (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Artículo 137.- (Comunicaciones Internas) A efecto de promover la eficacia del trabajo legislativo y la economía presupuestal de la Legislatura, las comunicaciones oficiales entre los integrantes de la Legislatura, sus órganos y dependencias, se remitirán preferentemente a través de medios electrónicos, y excepcionalmente por medios impresos.

Cuando se ponga en duda la eficacia de las comunicaciones a que se refiere este artículo, el área de informática del Poder Legislativo podrá ser consultada a efecto de verificar el particular.

CAPITULO II INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 138.- (Junta preparatoria) A las diez horas del primer viernes del mes de septiembre del año que corresponda a la renovación de la Legislatura, la Comisión Permanente celebrará con los diputados electos citados previamente, una junta preparatoria con la asistencia de cuando menos trece de ellos, que tendrá por objeto:

- I. Entregar las credenciales de identificación de los diputados electos, en vista de la documentación remitida por el Instituto Electoral de Querétaro, verificando previamente ante las autoridades judiciales del Estado, que ninguno de estos se encuentre suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos por disposición legal o mandato judicial, en cuyo caso no se entregará la credencial respectiva; dichas credenciales podrán ser entregadas por la Oficialía Mayor, en fecha posterior a aquella programada para la celebración de la junta;
- II. Recibir las acreditaciones de los coordinadores y representantes de los Grupos y Fracciones Parlamentarias, respectivamente, que se constituyan de conformidad con esta ley, así como sus propuestas para el uso de los recursos para la transición en los términos de la ley de la materia, a efectos de que la Comisión Permanente las comunique a la Comisión de Vigilancia para que ordene su aplicación por conducto de las dependencias a su cargo; y
- III. Solicitar a los diputados electos presentes, elijan a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante que fungirá con ese carácter en el acto de instalación; y que estará en funciones del 26 de septiembre al 31 de diciembre del año de la renovación.

Artículo 139.- (Órgano competente para efectos de la instalación) La Legislatura será instalada el 26 de septiembre del año de su renovación, por la Mesa Directiva electa en la junta preparatoria, y a falta de ésta, por la Comisión Permanente de la Legislatura saliente.

Artículo 140.- (Quórum de instalación) De no haber quórum exigido por la Constitución Política del Estado, el órgano responsable de presidir la instalación, convocará nuevamente a sesión por cualquier medio, para que ésta se celebre el mismo día, citando a todos los diputados propietarios electos; si no se forma el quórum, se convocará a sesión inmediatamente, citando por cualquier medio a los diputados suplentes de los faltistas, entendiéndose que los propietarios rehúsan al ejercicio del cargo, si no justifican en los términos de esta ley su inasistencia. La misma regla se aplicará para los diputados suplentes que no asistan.

Artículo 141.- (Procedimiento de instalación) La instalación de la Legislatura se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Comprobado el quórum de instalación, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en caso de que ésta no hubiere sido electa previamente;
- II. La Mesa Directiva electa tomará su lugar en el presidium, cesado desde las funciones de la Comisión Permanente saliente, si hubiere tenido intervención;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva rendirá la protesta de ley y la tomará después al resto de los diputados electos, solicitando a los presentes ponerse de pie, de acuerdo con lo siguiente:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y del Estado. Si así no lo hiciera, que el Estado y la Nación me lo demanden”.

El Presidente tomará asiento y preguntará a los demás diputados electos, quienes permanecerán de pie:

“¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y de esta entidad federativa?”.

Los interrogados deberán contestar:

“Si protesto”.

Acto continúa, el presidente expresará:

“Si así no lo hicieren, que el Estado y la Nación se los demanden”

La misma protesta rendirán los diputados que por causa justificada se incorporen a la Legislatura después de su instalación.

En los mismos términos rendirán protesta, con las adecuaciones relativas al cargo que asuman, los servidores públicos que conforme a las leyes, deban hacerlo ante la Legislatura.

IV. El presidente, solicitando a la concurrencia permanecer de pie, declarará:

“La (número ordinal) Legislatura del Estado de Querétaro queda legalmente instalada y constituida, el día 26 de septiembre del año (año que corresponda).”

V. Instalada la Legislatura, podrán los representantes de los Grupos y Fracciones Parlamentarias hacer uso de la palabra, en el orden y por el tiempo que acuerde el presidente de la Legislatura.

Artículo 142.- (Comunicación de la Instalación) Una vez instalada la Legislatura, la Mesa Directiva expedirá el decreto correspondiente en el que conste la composición de la Mesa Directiva electa, comunicándose a los representantes de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los organismos públicos autónomos, al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislatura de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicándose además en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 143.- (Entrega y recepción administrativa de la Legislatura) El procedimiento de entrega y recepción de la Legislatura del Estado se sujetará a las disposiciones que establezca la ley de la materia.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 144.- (Generalidades) El procedimiento a que se someterán las iniciativas de ley, decreto o acuerdo será el que establece la Constitución Política del Estado, observándose además las disposiciones de esta Ley.

La elaboración de los acuerdos no requerirá de la intervención de la Comisión de Redacción y Estilo, salvo que así lo acuerde la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 145.- (Formalidades de la iniciativa) La iniciativa deberá ser clara y exponer los fundamentos en que se apoye, señalando si se refiere a una ley, decreto o acuerdo; se presentará por escrito en la oficialía de partes del Poder Legislativo y contendrá la firma autógrafa de quien la promueva.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Ley: La norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracto, con efectos coercitivos, aprobada mediante el procedimiento legislativo.
- b) Decreto: La resolución expedida por el Poder Legislativo, cuyos efectos normativos se contraen a tiempos, lugares, personas o corporaciones determinadas y concretas.
- c) Acuerdo: La resolución expedida por el Poder Legislativo, en materia de su administración, gobierno interior o procedimientos legislativos, la que contiene una declaración general de carácter político, o cualquier otra que se emita en ejercicio de sus funciones y no constituya ley o decreto.

(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 146.- (Iniciativas de particulares) Las iniciativas de los particulares serán presentadas a través de un diputado, a excepción de los decretos del orden laboral que deberán ser presentados por la entidad que se le afecte su patrimonio y seguirán el mismo trámite que se establece en el presente capítulo, pero deberá contener, además de lo señalado en el artículo anterior, la ubicación del domicilio para recibir notificaciones y la designación del representante común, cuando sean varios sus autores. Si el autor fuese una corporación, quien presente la iniciativa acreditará además la representación con que se ostente y anejará constancia del acuerdo relativo a ésta. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Artículo 147.- (Aclaración de documentos para trámite legislativo) Antes de dar cuenta al Pleno o a la Comisión Permanente de la documentación que se presente para trámite legislativo, el presidente de la Legislatura, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción en la oficialía de partes, podrá requerir al autor las

aclaraciones que estime pertinentes o bien solicitar la documentación complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 148.- (Turno de la iniciativa) Luego que se da cuenta de las iniciativas ante el Pleno, previa verificación por parte del Presidente de la Legislatura de que éstas se encuentran integradas en la Gaceta Parlamentaria, y que estas ya fueron entregadas y conocidas por los integrantes de la Legislatura, se turnarán para su dictamen a la Comisión que corresponda.

Cuando en una misma iniciativa se propongan reformas a diversos ordenamientos y en distintas materias, ésta se turnará a la Comisión que en razón de su competencia sea la más adecuada al objeto principal de la iniciativa, a fin de emitir un solo dictamen.

Artículo 149.- (Desistimiento de la iniciativa) Antes de su turno a Comisión, podrá el autor de una iniciativa, solicitud o proposición, retirarla.

Artículo 150.- (Acumulación de iniciativas) Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, el presidente podrá ordenar que se acumulen en un sólo expediente y se dictaminen conjuntamente.

Artículo 151.- (Reasignación de iniciativas) El presidente de la Legislatura podrá reasignar iniciativas para estudio y dictamen de una Comisión distinta a la que conozca de éstas, por inactividad legislativa de tres meses o más. En éste caso, el presidente de la Legislatura solicitará a la Comisión respectiva, rinda un informe sobre el particular, a más tardar en cinco días hábiles a partir de recibir el requerimiento, a fin de determinar lo conducente.

Artículo 152.- (Notificación del rechazo de la iniciativa) Cuando un dictamen sea rechazado por la Legislatura, se notificará de ello al autor que la hubiere propuesto, en el domicilio oficial de la autoridad o en el que se señale en el escrito inicial, cuando se trate de particulares. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Si el autor es un diputado, se entenderá notificado con su sola asistencia a la sesión en que se apruebe el rechazo. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Si el autor ya no ejerciera el cargo en cuyo ejercicio presentó la iniciativa, la notificación se realizará a la institución en la cual lo desempeñó.

Artículo 153.- (Trámite en materia de informe de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública). El Pleno de la Legislatura podrá conocer en su caso, los informes de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, presentados por el titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, posteriormente, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro. (Ref. P.O. No. 77, 17-XI-06)

Artículo 154.- (Trámite en materia de pensiones y jubilaciones) Cuando en el orden del día se listen varias iniciativas o dictámenes en materia de pensión o jubilación, y existan en éstos o aquellas elementos comunes, su trámite será el siguiente:

- I. Se dará lectura a una de las iniciativas o dictámenes;
- II. Enseguida, uno de los secretarios de la Legislatura leerá una síntesis de las iniciativas o dictámenes, en la que cite el nombre de las personas que aparezcan como beneficiarias, el trámite solicitado en cada caso, el número de años laborados, la cantidad neta a cubrirse y la institución a cuyo cargo se realizará la deducción presupuestal;
- III. A continuación, las iniciativas se turnarán a la Comisión de Trabajo y Previsión Social; y los dictámenes se discutirán y votarán conjuntamente en un sólo acto, de acuerdo con las reglas aplicables de esta Ley.
- IV. En caso de que alguno de los diputados presentes en la sesión quisiera intervenir en tribuna respecto de alguno de los dictámenes programados para la discusión, bastará su petición verbal para que el asunto sea discutido y votado por separado.
- V. Una vez aprobados los dictámenes, se continuará con su trámite.

Artículo 155.- (Trámite de los dictámenes) El trámite a que se sujetarán los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente: (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

- I. El Presidente de la Legislatura, verificará que el dictamen a discutirse, ya fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, con la anticipación a que esta ley se refiere, y que se encuentra integrado en la Gaceta Parlamentaria, y lo comunicará al Pleno abriendo el asunto a discusión y votación;
- II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa sin modificaciones y el Pleno lo aprueba, su turnará a la Comisión de Redacción y Estilo para los efectos previstos en esta Ley;
- III. Derogada. (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)
- IV. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa sin modificaciones y el Pleno lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la Comisión para que emita un nuevo dictamen, señalándole el sentido de la modificación;

- V. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se comunicará de lo anterior al autor de la iniciativa y se archivará el asunto como concluido; y si el autor es un diputado se entenderá notificado con una sola asistencia la sesión en al que se rechace la iniciativa.
- VI. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la Comisión para que emita nuevo dictamen, señalándole el sentido de la modificación.

Artículo 156.- (Efectos generales de la aprobación) Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Pasará a la Comisión de Redacción y Estilo para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, formule la minuta respectiva, que no contendrá más variaciones que las exigidas por el uso correcto del lenguaje, la semántica y la claridad de las leyes;
- II. La minuta que en su caso expida la Comisión, cumplirá las formalidades de las actas de Comisión y será remitida a la Presidencia en turno de la Legislatura, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, expida el proyecto correspondiente y se remita para su publicación oficial. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**
- III. Feneciendo el plazo sin que la Presidencia en turno hubiere recibido la minuta correspondiente, expedirá de inmediato el proyecto respectivo.

Los proyectos de ley, decreto o acuerdo y los comunicados oficiales que en su caso deban expedirse, serán suscritos por el presidente y el secretario de la Legislatura, en su caso, que se encuentren en funciones al momento de expedirse la minuta de la Comisión de Redacción y Estilo o fenecer el plazo en los términos de la fracción III de este artículo, aún cuando no hubieren estado en funciones durante la sesión del Pleno en que el asunto respectivo se hubiere votado.

Se expedirán tantos ejemplares como resulte necesario para su inserción en el Libro de Leyes, Decretos y Acuerdos de la Legislatura y para su envío a las autoridades que correspondan.

Artículo 157 (Oposición a la firma de proyectos) Los diputados que indebidamente se nieguen a firmar los proyectos aprobados por la Legislatura, serán sujetos de juicio político y a la responsabilidad penal que corresponda. En este caso, los proyectos podrán suscribirse por el Vicepresidente y otro de los secretarios, haciéndose la anotación marginal que corresponda en el texto.

Artículo 158.- (Minuta proyecto de ley con reforma constitucional) Cuando la Legislatura apruebe reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado, previos trabajos de la Comisión de Redacción y Estilo.

Los ayuntamientos podrán fundar y motivar el sentido de su voto, pero siempre será contundente al señalar “se aprueba” ó “se rechaza” la reforma constitucional que corresponda.

Si al recibirse los votos de los ayuntamientos, existiera duda sobre su sentido o contenido, la Mesa Directiva podrá solicitar al remitente las aclaraciones pertinentes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

(Ref. P.O. No. 23, 28-IV-06)

Artículo 159.- (Trámite de las observaciones del Ejecutivo) Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo, al volver a la Legislatura se turnarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta seguirá todos los trámites que prescribe esta Ley.

En los casos de observaciones realizadas a las iniciativas aprobadas, mediante la calificación de urgente o de obvia resolución, el Presidente de la Legislatura, las turnará a la Comisión de Dictamen que corresponda en razón de su competencia. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Artículo 160.- (Asuntos inconclusos en el ejercicio constitucional) Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones ordinarias tuvieren asuntos inconclusos de resolución o dictamen, remitirán la documentación original que corresponda a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Los dictámenes que expidan las Comisiones y no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, así como los proyectos de ley o decreto que hubieran sido devueltos con observaciones por el Ejecutivo, quedarán a disposición de la sucesora para que, en el primer período ordinario de sesiones, se discutan y voten. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Legislatura, serán reasignadas a las Comisiones que corresponda, para que se dictaminen en el primer año del ejercicio constitucional.

CAPITULO IV SESIONES PLENARIAS

1ª. SECCIÓN DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 161.- (Tipos de sesiones) Las sesiones de la Legislatura serán públicas y se clasifican en:

- I. Ordinarias: Las que se celebren en los períodos ordinarios de sesiones;
- II. Extraordinarias: Las que se celebren fuera de los períodos ordinarios de sesiones, y
- III. Solemnes: Las que se celebren:
 - a) Para instalar a la Legislatura;
 - b) Para recibir los informes de los titulares de los Poderes del Estado;
 - c) Para tomar protesta de Ley al gobernador;
 - d) Para imponer a quienes se hagan acreedores a ellas, las medallas y reconocimiento del Poder Legislativo; y
 - e) Las demás que sean convocadas con ese carácter por el presidente de la Legislatura.

Artículo 162.- (Frecuencia de las sesiones) Durante los períodos ordinarios, la Legislatura sesionará una vez por semana y cuantas veces sea necesario a fin de desahogar los asuntos de su competencia.

Artículo 163.- (Convocatoria) La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al presidente de la Legislatura. Se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos y contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión; y
- III. La exposición del orden del día;
- IV. La firma autógrafa o clave electrónica del presidente, que no podrá ser sustituida por la de otra persona.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con un día hábil de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos y al oficial mayor, a efecto de que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

Artículo 164.- (Plazo para promover asuntos a integrarse en el orden del día) Para la integración del orden del día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la oficialía de partes, con 48 horas de anticipación a la sesión correspondiente.

El Pleno, a solicitud verbal de cualquier diputado y por mayoría de los presentes, podrá modificar el orden del día de la sesión, hasta antes de abrir el apartado de asuntos generales. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Cuando un asunto agendado en la convocatoria a período extraordinario, se retire del orden del día conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior, el presidente de la Legislatura declarará si el efecto de la resolución es tener el asunto por desahogado de la agenda, o si consiste en reservar su trámite para sesión posterior. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Artículo 165.- (Publicidad del orden del día) El orden del día de las sesiones plenarias se publicará en la Gaceta Parlamentaria y en el tablero que al efecto se coloque en las instalaciones de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Artículo 166.- (Quórum) Las sesiones del Pleno requerirán para su validez, la conducción del presidente o del vicepresidente en funciones de presidente; y la presencia de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 167.- (Declaratorias de apertura y clausura) El presidente de la Legislatura abrirá y cerrará la sesiones respectivamente con estas fórmulas: “Se abre la sesión”, “Se levanta la sesión” y en su caso “Se cita para la próxima, que tendrá verificativo el día (fecha)”.

Artículo 168.- (Orden del día) Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día programado en cada caso y se comunicará al Pleno al inicio de éstas, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Pase de lista que se efectuará comenzando por los apellidos, a fin de comprobar el quórum;
- II. Consideraciones sobre el acta de la sesión anterior;
- III. Comunicaciones oficiales;
- IV. Iniciativas, propuestas y solicitudes;
- V. Dictámenes;
- VI. Informes de diputados, órganos y dependencias del Poder Legislativo; y
- VII. Asuntos generales.

Artículo 169.- (Comunicaciones oficiales) De las comunicaciones oficiales dirigidas a la Legislatura o a la Comisión Permanente, que no constituyan iniciativa, se dará cuenta a la asamblea que corresponda y se ordenará el trámite que acuerde el presidente.

Tienen carácter oficial las comunicaciones que provengan del gobernador del Estado, de sus secretarios de despacho, del procurador general de Justicia, de los magistrados y jueces de la entidad, de los ayuntamientos; de los titulares o representantes de los organismos públicos autónomos o de los organismos descentralizados y de los Poderes u órganos autónomos federales o estatales.

Las comunicaciones oficiales que no se encuentren destinadas para su trámite ante el Pleno de la Legislatura o de la Comisión Permanente, serán turnadas a su destinatario por conducto del director de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Artículo 170.- (Comunicaciones de particulares) Las comunicaciones que prevengan de particulares, dirigidas a algún diputado o a dependencia del Poder Legislativo, serán remitidas a su destinatario por la oficialía de partes.

Las que se dirijan a la Legislatura o a sus órganos y no constituyan iniciativa de ley, decreto o acuerdo, tendrán el curso que acuerde el presidente de la Legislatura. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 171.- (Propuestas y solicitudes de los diputados) Las propuestas y solicitudes de los diputados que no constituyan iniciativa de ley, decreto o acuerdo, deberán dirigirse a la Legislatura mediante escrito que suscriba su autor. El presidente ordenará su lectura y podrá exhortar al promovente para que exponga los motivos y fundamentos de la propiedad o solicitud.

Hecho lo anterior, se preguntará a la Legislatura si el asunto se admite o no a trámite, turnándose a la Comisión que corresponda en caso afirmativo, salvo el caso de calificación de urgencia u obvia resolución aprobada en los términos de esta ley; o desechándose en el negativo.

Artículo 172.- (Formato de sesiones solemnes y comparencias) En las sesiones solemnes o en aquellas en que vaya a recibirse la comparencia de servidores públicos, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente en su caso, acordará lo relativo al formato y podrá solicitar la opinión de la Junta de Concertación Política.

Artículo 173.- (Renuncia, licencia o falta del Ejecutivo) Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Ejecutivo, sin necesidad de convocarla la Legislatura deberá reunirse en el salón donde sesione, a las nueve horas del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia, la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aún cuando ese día sea inhábil, para resolver lo conducente.

Artículo 174.- (Elaboración, publicidad y archivo de las actas) La elaboración de las actas corresponde a los secretarios, indistintamente, quienes deberán firmarlas y depositarlas en el archivo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos. No requerirán la aprobación del Pleno, pero serán integradas en la Gaceta Parlamentaria para conocimiento de los diputados, a fin de que en la sesión del pleno que corresponda, puedan señalar al secretario las correcciones y aclaraciones pertinentes; si el secretario se negare a tomarlas en cuenta, el presidente acordará lo conducente.

Artículo 175.- (Contenido de las actas) Las actas contendrán la descripción clara y sucinta de lo ocurrido en las sesiones, y además:

- I. El lugar y la fecha de celebración de la sesión, especificando sus horas de inicio y de término y los recesos que ocurran, en su caso;
- II. La relación de los diputados que asistan, y en su caso, la justificación de las inasistencias;
- III. El orden del día programado;
- IV. Los resultados de las votaciones y la síntesis de los acuerdos específicos a que éstas se refieran; y
- V. La firma del secretario.

Las actas no constituyen por sí mismas los acuerdos que deban ser expedidos por separado.

Sólo por acuerdo de la Legislatura, se insertarán textuales en las actas las intervenciones, discursos o pronunciamientos de los diputados.

2ª. SECCIÓN DESARROLLO DE LOS DEBATES

Artículo 176.- (Dictamen como condicionante de la discusión) Con las excepciones de ley, todos los asuntos de los que deba conocer el Pleno de la Legislatura serán abiertos a discusión y votados. La Legislatura sólo discutirá iniciativas previamente dictaminadas, exceptuando los asuntos que por acuerdo de la Legislatura se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

La calificación de urgencia u obvia resolución se acordará mediante votación económica y previa propuesta que formule por escrito alguno de los diputados presentes en la sesión, o por solicitud que aparezca consignada expresamente en el dictamen de la Comisión ordinaria respectiva.

Artículo 177.- (Lectura del dictamen) Llegada la hora de la discusión se leerá el dictamen respectivo.

Siempre que al principio de una discusión lo pida algún diputado, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen.

Artículo 178.- (Reservas para discusión y votación en lo particular) La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura, se realizará en lo general y en un sólo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del documento para discutirse y votarse en lo particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes que contengan en su proyecto más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Legislatura a moción de alguno de sus miembros.

Artículo 179.- (Efectos de la aprobación de las reservas) Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alternativa al texto propuesto por el dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en los términos de la propuesta, pero en caso contrario subsistirá la literalidad del dictamen. Si la intervención en lo particular fuese con el objeto de retirar una parte del dictamen, subsistirá su contenido al rechazarse la propuesta; o quedará conforme al texto de la ley vigente en el caso de aprobarse. Si en este caso no existiera ley vigente, la Comisión Editorial proveerá lo conducente en la revisión del proyecto.

Artículo 180.- (Modificaciones al dictamen en el curso de los debates) Las comisiones, por conducto de su presidente, podrán en el curso mismo de los debates retirar en todo o en parte el dictamen presentado y además, hacer verbalmente o por escrito, modificaciones o adiciones al mismo, las que serán sometidas a discusión del Pleno conforme se vayan haciendo.

Artículo 181.- (Lista de oradores) Anunciada la discusión, se formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra o en pro, la cual se leerá íntegra por un secretario antes de comenzar el debate.

Artículo 182.- (Orden de las intervenciones) Los oradores hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el presidente por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

Si el orador estuviese ausente cuando le corresponda intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

Artículo 183.- (Uniformidad en el sentido del debate) Cuando el Presidente lo considere oportuno, podrá consultar al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

Artículo 184.- (Intervenciones del presidente) Cuando el presidente intervenga en las sesiones con ese carácter, permanecerá sentado en su curul; mas si quisiera intervenir en las discusiones, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro diputado; mientras lo hace, ejercerá sus funciones el vicepresidente, sin necesidad de cambiar de curul.

Artículo 185.- (Intervenciones para hechos y alusiones personales) Cualquier diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de cinco minutos por estas causas.

Tratándose de alusiones personales, se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores.

Artículo 186.- (Duración de las intervenciones) Ningún discurso o intervención de los diputados durará más de quince minutos, salvo permiso del presidente.

Artículo 187.- (Prohibición de interrupciones) Ningún diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta ley.

Artículo 188.- (Prohibición de diálogos) El presidente de la Legislatura procurará que no se den las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 189.- (Moción suspensiva) Los diputados, en cualquier momento, hasta antes de que se declare la apertura de la votación, podrán solicitar la suspensión de alguna discusión, y otros impugnar dicha solicitud, bastando en cada caso que se explique la razón que los motive. En este caso se consultará al Pleno la procedencia de la solicitud, mediante votación económica.

El presidente de la Legislatura, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la Comisión que lo propuso, para replantear su contenido, o si consiste solamente en prorrogar su lectura y discusión, en su caso, hasta una sesión posterior.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto.

Cuando en el curso de un período extraordinario de sesiones, se acuerde la devolución de algún dictamen a la Comisión que lo propuso, en los términos del segundo párrafo de este artículo y de las fracciones IV y VI del numeral 155, se entenderá que dicha circunstancia es suficiente para tener por desahogado el asunto de la convocatoria respectiva.

(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 190.- (Moción de receso) Los diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos al interior de la asamblea.

En este caso corresponderá al presidente valorar, y en su caso, conceder el receso y determinar su duración.

Artículo 191.- (Moción de Lectura) Cuando para ilustrarse la discusión un diputado solicitara la lectura de algún documento, éste se leerá por uno de los secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

Artículo 192.- (Moción de quórum) Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la asamblea podrá solicitar la verificación del quórum legal de la sesión, bastando una simple declaración del presidente para levantar la sesión, no sin antes pasarse lista de asistencia.

Artículo 193.- (Moción de orden) El presidente de la Legislatura podrá reclamar el orden del debate, en los siguientes casos:

- I. Cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; o
- III. Cuando el orador se aparte del asunto en discusión.

No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 194.- (Continuidad de las discusiones) El presidente de la Legislatura podrá suspender una discusión por las siguientes causas:

- I. Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- II. Por desórdenes en el recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión;
- III. Por falta de quórum; o
- IV. Por moción suspensiva que apruebe la Legislatura.

Artículo 195.- (Intervención de servidores públicos) Cuando el titular del Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro u organismos autónomos, envíen un representante para que intervengan en los debates, se concederá la palabra a quien hizo la moción de comparecencia y enseguida al compareciente, para que conteste o informe sobre el asunto a debate, y posteriormente a los que soliciten intervenir, en el orden establecido en los artículos precedentes.

Si durante la discusión el compareciente fuere interrogado o interpelado, se le concederá la palabra para dar respuesta a las alusiones respectivas.

Artículo 196.- (Suficiencia de la discusión) Cuando hubieren hablado todos los diputados autorizados para hacerlo, el presidente podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá a la votación; en caso negativo continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno en pro y otro en contra para que pueda repetirse esta pregunta.

3ª. SECCIÓN VOTACIONES

Artículo 197.- (Anuncio de la votación) Cuando llegue el momento de votar, el presidente ordenará que los diputados que se hallen fuera del salón concurren a votar, y ninguno de aquellos podrá salir de éste mientras la votación se desahogue, exhortando previamente a los comparecientes, si los hubiere, a retirarse del salón.

Artículo 198.- (Derecho a voto) Sólo podrán emitir su voto, los diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión.

Artículo 199.- (Tipos de votación) Las votaciones serán económicas, nominales o por cédula. No se permiten las votaciones por aclamación. Podrán utilizarse medios electrónicos si así lo dispusiere la Mesa Directiva, a efecto de facilitar las votaciones.

Artículo 200.- (Votación nominal y modo de practicarla) Las votaciones serán nominales tratándose de leyes y decretos. La votación nominal se practicará del modo siguiente:

- I. Un secretario irá nombrando a los diputados en el orden alfabético, conforme al pase de lista;
- II. Inmediatamente después de escuchar su nombre, cada diputado expresará el sentido de su voto, pronunciado las palabras “sí” o “no”.
- III. Mientras esto se realiza, el otro secretario irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado.
En caso necesario, el presidente podrá solicitar a los secretarios la revisión y rectificación del cómputo definitivo de los votos.
- IV. Finalmente, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

Artículo 201.- (Votación económica y modo de practicarla) Todos los asuntos que por exclusión no deban votarse nominalmente o por cédula, se votarán en forma económica, que se practicará poniéndose de pie los diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruben.

Artículo 202.- (Votación por cédula y modo de practicarla) Las votaciones para elegir personas se harán mediante cédulas, conforme a lo siguiente:

- I. Cada diputado depositará una cédula en la urna transparente que se disponga al efecto, colocada a la vista del presidente de la Legislatura;
- II. Depositadas las cédulas, un secretario las tomará y contará, leyendo después en voz alta su contenido, pasándolas inmediatamente al presidente para que éste constate lo leído.
- III. Mientras esto se realiza, el otro secretario registrará el número de votos que cada candidato obtenga; y
- IV. Hecho el cómputo total de los sufragios, el secretario dará cuenta al presidente del resultado de la votación, y éste hará la declaratoria respectiva. Si el presidente advirtiera error en el cómputo, podrá solicitar que éste se realice nuevamente por una sola vez.

El presidente deberá conservar y resguardar las cédulas para el caso de reclamación por alguno de los integrantes de la Legislatura; si no lo hubiere hasta antes de la siguiente sesión, podrán ser destruidas.

Se exceptúa de lo anterior las propuestas con que se de cuenta al Pleno presentadas por cualquiera de los órganos legislativos, emitiéndose la votación en forma económica.

Artículo 203.- (Irregularidades en la votación por cédula) Para los casos en que se presenten irregularidades en la votación por cédula, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de elección de diputados para la integración de órganos legislativos, el presidente anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas que no sean diputados en ejercicio, o cuando la cédula contenga el nombre o apellido de un diputado y el nombre o apellido de otro;
- II. Cuando se trate de elección de otros servidores públicos, el presidente anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas no propuestas para la votación;
- III. Cuando las cédulas contengan anotaciones notoriamente ilegibles, el presidente las anulará, previa constatación del hecho por uno de los secretarios; y
- IV. Las cédulas faltantes o depositadas en blanco se entenderán como abstenciones.

La nulidad de cédulas individuales no implica la nulidad de la elección, que sólo quedará sin efectos cuando se anule más de la mitad de los votos sufragados o si realizado el cómputo respectivo, aparezcan más cédulas que diputados participantes en la votación. En estos casos se repetirá la votación, y si ésta nuevamente debiera anularse, se votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata posterior.

Artículo 204.- (Tipos de mayoría) Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial. Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

- a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.
- b) Absoluta: La que representa la mitad más uno del total de votos de los diputados integrantes de la Legislatura.
- c) Relativa: La que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto.
- d) Calificada: La que la ley determina estableciendo un porcentaje, proporción o número de votos específico para aprobar un asunto.

(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 205.- (Votación de normas constitucionales) La aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado, requerirá el voto de las dos terceras de los integrantes de la Legislatura, en lo general y en lo particular.

Artículo 206.- (Empates en la votación) Si hubiere empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se pasará la votación del asunto a la sesión inmediata posterior.

Artículo 207.- (Abstenciones agregadas a la mayoría) Las abstenciones de los diputados en cualquier clase de votación, se sumarán al resultado mayoritario de la votación.

4ª. SECCIÓN ORDEN Y FORMALIDAD EN EL RECINTO

Artículo 208.- (Vestimenta de los diputados) A todas las sesiones del Pleno de la Legislatura y la noche del 15 de septiembre, durante el desfile cívico en que se traslada la bandera del Batallón Ligeros de Querétaro, del recinto principal de la Legislatura a la Casa de la Corregidora, los diputados asistirán con vestimenta formal.

Artículo 209.- (Galerías) En el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones se contará con una galería destinada al público que asista a presenciarlas; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas y no se cerrará sino cuando concluyan, a no ser que así se justifique por existir desorden o circunstancia grave que lo exija.

Artículo 210.- (Deber de compostura del público) los concurrentes a la galería se presentarán con la decencia que exige el lugar al que asisten, no podrán portar ninguna clase de armas, guardarán respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en la sesión de ninguna forma.

Artículo 211.- (Acceso restringido al recinto) Sólo con permiso del presidente podrán ingresar al lugar destinado a los diputados, personas que no posean ese carácter. Podrán ingresar al recinto, con la debida prudencia y para el efecto de cumplir sus responsabilidades, los asistentes y asesores de los diputados y el personal de las dependencias de la Legislatura que se encuentre asignado, quienes quedarán sujetos a la disciplina del presidente.

Artículo 212.- (Facultades disciplinarias del presidente). Para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones, podrá el presidente:

- I. Llamar al orden al diputado que lo quebrantase, pudiendo en caso de reincidencia, amonestarlo y, en su caso, ordenar su salida del salón de sesiones;
- II. Reencauzar los debates cuando estos se desvíen del asunto en discusión;
- III. Amonestar a quienes formando parte del público, perturben el orden de cualquier modo, y en caso de contumacia, expulsarlos del recinto legislativo;
- IV. Ordenar la detención de algún miembro del público, cuanto incurriese en falta grave o delito, y consignarlo ante la autoridad competente;
- V. En los casos de perturbación grave del orden, suspender, prorrogar o declarar recesos de una sesión, según su prudente juicio; y
- VI. Solicitar la presencia de la fuerza pública dentro del recinto legislativo, donde la mantendrá bajo su mando.

CAPÍTULO V JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 213.- (Derecho aplicable) Para la substanciación de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, se observarán las reglas del presente Capítulo y las de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 214.- (Días y horas hábiles) La tramitación del juicio político y declaración de procedencia, en la parte que concierne a la competencia del Poder Legislativo, sus órganos y dependencias, sólo podrán efectuarse en días y horas hábiles comprendidos de lunes a viernes de las nueve a la dieciséis horas.

Por excepción y por acuerdo de la presidencia de la Comisión Instructora, podrán habilitarse días y horas distintas a las enunciadas en esa disposición.

Artículo 215.- (Contenido y anexos a la denuncia o solicitud) En el procedimiento de juicio político, el promovente acompañará a la denuncia, copia de una identificación oficial, preferentemente de su credencial para votar y los elementos de prueba que ofrezca, además de los requisitos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. En la denuncia detallará los hechos que a su criterio sean constitutivos de cualquiera de las conductas previstas en el artículo aplicable de la Ley antes citada. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

Tratándose de declaración de procedencia, el Ministerio Público hará la solicitud remitiendo a la Legislatura, copia certificada de la averiguación previa y demás constancias que la integren.

Artículo 216.- (Ratificación) Una vez presentada la denuncia de juicio político en la Oficialía de Partes, se dará aviso al secretario de la Comisión Instructora, quien solicitará a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos notifique, al día hábil siguiente, al denunciante el día y hora para la ratificación ante aquel, la cual se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

En el caso de la solicitud de declaración de procedencia no se requerirá la ratificación por parte del Ministerio Público.

La notificación al denunciante se hará en el domicilio señalado en su escrito de denuncia; en caso de no haberse señalado domicilio, o si el señalado no corresponde al del promoverte o no se encontrará localizado en la ciudad de Querétaro, las notificaciones se harán mediante los estrados de la Dirección de Asuntos Legislativo y Jurídicos.

Si la denuncia no es ratificada, se tendrá por no interpuesta. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

Artículo 217.- (Turno a la Comisión Instructora) Ratificada la denuncia de juicio político ante o recibida la solicitud de declaración de procedencia, el director de Asuntos Legislativos y Jurídicos turnará al presidente y secretario de la Comisión Instructora, copia del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañen, en un plazo no mayor de tres días hábiles. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

Los documentos que no fuere posible fotocopiar, estarán a disposición para consulta de los integrantes de la Sección Instructora, en el archivo de la Dirección.

Artículo 218.- (Auto de recepción) El secretario de la Comisión Instructora, el mismo día que reciba la documentación a que se refiere el artículo anterior, levantará constancia en la que hará constar:

- I. Las fechas de recibido por la oficialía de partes y por la Presidencia de la Comisión Instructora, y
- II. La fecha en que fue ratificada la denuncia, para el caso de juicio político y;
- III. La relación de la documentación que se acompaña.

(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Artículo 219.- (Primera convocatoria a la Comisión Instructora) Emitida la constancia, se comunicará al presidente de la Comisión Instructora, quien deberá convocar a los integrantes de la misma dentro de los quince días hábiles siguientes para resolver sobre la incoación o no del procedimiento.

En contra de esta determinación no se admitirá recurso alguno.

(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Artículo 220.- (Auto de incoación) El auto de incoación deberá estar debidamente motivado y fundado y contendrá un apartado de antecedentes, considerandos y resolutivos.

A partir del auto de incoación se contará el plazo previsto en la última parte del párrafo primero del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

La denuncia será desechada de plano cuando no presente medios de prueba, teniendo como plazo para exhibirlas hasta el momento de la ratificación de la denuncia.

(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Artículo 221.- (Notificación de la incoación) De incoarse el procedimiento, se ordenará dentro de los tres días hábiles siguientes la notificación al denunciado o inculpado, entregándole copia de la denuncia o solicitud y documentos anexos y emplazándolo para que comparezca personalmente o a través de su defensor y por escrito, la cual se llevará acabo una vez transcurridos siete días hábiles contados a partir de la notificación, a efecto de manifestar lo que su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputen y ofrecer las pruebas que a su interés convenga, relacionándolas con los hechos controvertidos. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

La no comparecencia injustificada del denunciado o inculpado, hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen, salvo prueba en contrario. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

En relación con la declaración de procedencia, la Comisión Instructora podrá realizar todas las diligencias y solicitar los medios de prueba necesarios para valorar las conductas motivo de la causa, la probable responsabilidad del inculpado y constar que éste se encuentre considerado en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado, para emitir el dictamen respectivo.

Artículo 222.- (Apertura de la instrucción) Recibida la comparecencia del denunciado o inculpado o agotado el plazo para que ésta se lleve a cabo, el secretario de la Comisión Instructora, por acuerdo de su presidente, emitirá auto de apertura del período de instrucción en el que se admitirán o desecharán las pruebas y se señalarán las fechas para aquellas que

requieran desahogo, en los términos y plazos que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Artículo 223.- (Alegatos) Concluida la instrucción, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que expresen por escrito sus respectivos alegatos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados partir de la notificación respectiva.

La oportunidad para presentar alegatos dentro del juicio o procedimiento, hará las veces de la audiencia del inculpado.

Artículo 224.- (Turno a Pleno) Expresados los alegatos o transcurrido el plazo para expresarlos, la Comisión Instructora sesionará las veces que sean necesarias para emitir sus conclusiones en relación a la denuncia de juicio político o el dictamen relativo a la declaración de procedencia en base a las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. En caso de que las conclusiones sean acusatorias se turnarán al presidente de la Legislatura para que convoque a sesión del Pleno que decida mayoría absoluta de los diputados presentes, erigirse en órgano de acusación que deberá celebrarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de cerrarse el plazo para formular alegatos el cual se podrá prorrogar por causa justificada, a efecto de su discusión y votación, ajustándose a las reglas aplicables a los debates y las votaciones y a lo dispuesto por la Constitución del Estado.

Para el caso en que las conclusiones sean absolutorias, se ordenará el archivo del expediente como asunto totalmente concluido a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Artículo 225.- (Notificación de la resolución definitiva) La resolución definitiva que el Pleno acuerde, será notificada a las partes, al Ministerio Público o al Tribunal Superior de Justicia, en lo conducente. (Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)

Artículo 226.- (Recusación) Los diputados en general y las partes en los procedimientos a cargo de la Sección Instructora, pueden en todo tiempo recusar la intervención de uno o varios integrantes de la Legislatura, en los casos en que se acredite causa de impedimento para intervenir en los procedimientos a que se refiere este Capítulo.

La recusación se promoverá ante el presidente de la Legislatura, mediante escrito en el que se señalen las causas en se funde, y en su caso, las pruebas conducentes. El presidente, oyendo al diputado cuya intervención se recuse, resolverá de plano y en definitiva.

Aceptada la recusación se llamará al suplente, si se trata de un integrante de la Comisión Instructora, o se prevendrá al diputado para que se abstenga de emitir el voto respectivo; pero si fuese rechazada, no podrá intentarse en relación con el mismo asunto sino por causa superveniente.

Artículo 227.- (Impedimentos) Son causas que impiden la intervención de los diputados en los procedimientos a que se refiere este Capítulo:

- I. Que exista con alguna de las partes o sus representantes, parentesco consanguíneo en línea recta o colateral sin limitación de grado;
- II. Que sea o hubiere sido apoderado, comisionado o mandatario de una de las partes o sus representantes;
- III. Que sea o hubiere sido cónyuge de una de las partes o de su representante; y
- IV. Que tenga un relación con el objeto del procedimiento, interés personal y directo de cualquier género o concurren circunstancias notorias que impidan el ejercicio de su imparcial y objetivo criterio.

CAPITULO VI

SUSPENSIÓN, DECLARATORIA DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN, INHABILITACIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

Artículo 228.- (Incoación, instrucción y alegatos) Las iniciativas que se presenten ante la Legislatura, por cualquiera de quienes tengan facultad conforme a la Constitución del Estado, podrán solicitar a ésta la suspensión de Ayuntamientos, la declaración de que éstos han desaparecido o suspender, inhabilitar o revocar el mandato de alguno de sus miembros, serán turnadas de inmediato a la Comisión Instructora para la substanciación de las diligencias necesarias conforme a las siguientes reglas:

- I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción, la Comisión Instructora correrá traslado a los servidores públicos señalados como responsables, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, presenten por escrito las argumentaciones que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias;
- II. Dentro de los diez días hábiles posteriores, las Comisión Instructora proveerá el desahogo de las probanzas que así lo requieran y en su caso las que estime convenientes, y podrá ampliar el plazo hasta por 20 días hábiles más;

- III. Concluidos los plazos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la Comisión Instructora elaborará el dictamen respectivo y lo presentará dentro de los cinco días hábiles siguientes, y lo remitirá al pleno de la Legislatura para su discusión y votación.

Artículo 229.- (Resolución) La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, dictará la resolución correspondiente, siguiéndose en lo conducente, las disposiciones aplicables a la discusión y aprobación de los dictámenes. En lo relativo al procedimiento y al funcionamiento de la Comisión Instructora, se estará a lo dispuesto en ésta Ley y de manera supletoria al código de Procedimientos Penales para el Estado.

CAPÍTULO VII RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 230.- (Objeto del recurso) El recurso de revisión es el medio de impugnación ordinario contra actos, omisiones o resoluciones de los órganos, dependencias o servidores públicos del Poder Legislativo, que sean contrarios a la Constitución Política del Estado o a la presente ley.

El recurso podrá ser presentado por cualquier persona con interés jurídico que sea afectado por el acto, omisión o resolución impugnada, y que tenga conocimiento formal del mismo.

Artículo 231.- (Causas de improcedencia y sobreseimiento) El recurso de improcedencia en contra de:

- a) Actos, omisiones o resoluciones que se encuentren sujetas a impugnación en otro procedimiento;
- b) Actos o resoluciones emitidos por el presidente de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en cumplimiento de cualquier acuerdo del Pleno de la Legislatura;
- c) En contra de los dictámenes de las Comisiones, emitidos en su función legislativa;
- d) Acto o resoluciones emitidos por la Legislatura;
- e) Actos o resoluciones emitidos por la Comisión Permanente en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales.
- f) Cualquier determinación en el trámite de Juicio Político y Declaración de Procedencia. **(Ref. P.O. No. 65, 27-IX-06)**

En estos casos y en cualquier tiempo, se desechará o sobreseerá de plano el recurso.

Artículo 232.- (Formalidades) El recurso se interpondrá por escrito ante la Mesa Directiva o Comisión Permanente de la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del acto o resolución, y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre, firma y domicilio para oír y recibir notificaciones la ciudad capital del Estado;
- b) Acto o resolución que causa el agravio;
- c) Nombre del órgano, dependencia o servidor público emisor del acto;
- d) Conceptos de agravio; y
- e) Documentos probatorios.

En caso de no cumplirse cabalmente con lo anterior, se desechará de plano el recurso.

Artículo 233.- (Traslado para informe) Admitido el recurso, se remitirá copia del mismo y se pedirá informe al órgano, dependencia o servidor público que corresponda, quien tendrá cinco días hábiles, para que manifieste si es cierto o no, el acto o resolución, y en su caso, sustente la legalidad del mismo.

En el caso de que no se rinda el informe en tiempo se entenderá que el acto o resolución, son ciertos.

Artículo 234.- (Plazo para la resolución) La Mesa Directiva o Comisión Permanente, según el caso, resolverá lo conducente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación del informe.

Asimismo, cualquier dependencia, área o servidor público de la Legislatura, deberá aportar el apoyo técnico e información necesaria, cuando así se le solicite, para resolver los recursos que se interpongan.

Artículo 235.- (Contenido de la resolución) La resolución definitiva deberá estar debidamente fundamentada y motivada y contendrá una parte de antecedentes, considerandos y resolutivos.

La resolución podrá tener efectos restitutorios.

Artículo 236.- (Notificación y cumplimiento de la resolución) La resolución del recurso se notificará a los órganos, dependencias o servidores públicos que emitieron el acto impugnado, debiendo cumplir con el sentido de la resolución, ya sea revocando el acto, modificándolo o emitiéndolo, según sea el caso.

Ante el incumplimiento de la resolución, se incurrirá en responsabilidad y se comunicará a la Contraloría Interna para que inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 237.- (Definitividad) En contra de los actos a que se refiere el presente capítulo, es necesario agotar el recurso de revisión para iniciar el juicio de garantías u otro medio de impugnación.

TITULO CUARTO CEREMONIAL Y PROTOCOLO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238.- (informes de los Poderes del Estado) Cuando la Legislatura celebre sesiones solemnes para recibir los informes de los Poderes Ejecutivo o Judicial, por acuerdo de la Mesa Directiva y por conducto de su presidente, comunicará a los titulares de éstos la sede, fecha y hora de la sesión respectiva.

La Legislatura analizará el informe del Gobernador en el seno de las Comisiones, remitiendo al término de su primer período ordinario de sesiones, un documento con observaciones y comentarios. (Ref. P.O. No.09, 17-II-06)

Artículo 239.- (Comisiones de cortesía) Para los actos protocolarios que celebre la Legislatura, su presidente designará las siguientes comisiones de cortesía:

- I. La que acompañe hasta el recinto legislativo, al ciudadano que deba rendir protesta como Gobernador Constitucional, y en su trayecto hasta el recinto oficial del Poder Ejecutivo;
- II. La que acompañe al Gobernador en funciones, en sus recorridos entre la residencia oficial del Ejecutivo y la de la Legislatura, en las ocasiones en que asista a alguna sesión del Pleno, incluida aquella en la que rinda el informe de labores de su gestión administrativa;
- III. La que acompañe fuera del recinto oficial del Poder Legislativo al ciudadano cuyas funciones como Gobernador concluyan, cuando se retire de la sesión en que transmita el poder;
- IV. La que asista a invitar al Tribunal Superior de Justicia por conducto de su presidente, a la sesión en que el Ejecutivo rinda informe de gobierno;
- V. La que conduzca al interior del salón de sesiones a las personas que hayan de rendir protesta constitucional ante la Legislatura, y las acompañe hasta su salida del recinto, con excepción de los diputados para este último efecto, y
- VI. Para atender aquellas diligencias, cuya importancia lo exija.

Artículo 240.- (Ubicación de invitados) Los funcionarios y personalidades que acudan a las sesiones de la Legislatura, invitados o requeridos para comparecer, se ubicarán en los palcos bajos, en las galerías, en los curules, o bien en el presidium que al efecto se disponga.

En caso de asistir los titulares de los Poderes del Estado, el gobernador se colocará a la derecha del presidente de la Legislatura y el presidente del Tribunal Superior de justicia a su izquierda. Si además asistieren los titulares de los Poderes Federales, podrán ubicarse en el presidium, a la derecha del gobernador, el presidente de la República, y a la izquierda del presidente del Tribunal Superior de Justicia, se colocará el presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, seguido del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se trate de la toma de protesta del gobernador, el entrante se colocará inmediatamente a la derecha del presidente de la Legislatura, y el saliente, inmediatamente a su izquierda.

Artículo 241.- (Ingreso del gobernador al recinto legislativo) En cualquier caso, al entrar o salir del salón de sesiones el gobernador, se pondrán de pie todos los asistentes a las galerías y los miembros de la Legislatura, con excepción de su presidente, quien lo hará hasta que aquel haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 242.- (Honores a la bandera) Los integrantes de la Legislatura podrá celebrar honores a la bandera en sus recintos oficiales, cuando así lo acuerde el presidente de la Legislatura, quien encabezará el acto.

CAPÍTULO II TOMA DE PROTESTA DEL GOBERNADOR

Artículo 243.- (Ceremonial en toma de protesta del gobernador) Cuando rinda protesta el gobernador del Estado, se estará a lo siguiente:

- I. En lo conducente, se estará a las reglas que esta ley dispone para las sesiones de la Legislatura;
- II. Al ingresar al recinto los gobernadores saliente y entrante, se colocarán en el presidium;
- III. Enseguida, el presidente de la Legislatura indicará a todos los asistentes que se pongan de pie para rendir honores a la bandera; acto seguido el gobernador saliente, en forma simbólica entregará el Poder Ejecutivo del Estado al gobernador entrante, poniendo en sus manos un ejemplar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;
- IV. A continuación, el gobernador electo rendirá ante la Legislatura la protesta que establece la Constitución Política del Estado y después podrá hacer uso de la palabra para hacer alusión a dicho acto; y
- V. Hecho lo anterior, el presidente de la Legislatura instituirá a las respectivas delegaciones de cortesía para cumplir su cometido.

TITULO QUINTO PUBLICACIONES DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 244.- (Diario de Debates) La Legislatura del Estado editará y publicará anualmente el "Diario de Debates" cuya elaboración estará a cargo del jefe del Diario de los Debates, bajo la supervisión del director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria.

Artículo 245.- (Gaceta parlamentaria) La gaceta parlamentaria es la publicación para uso interno, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo parlamentario a realizarse en las sesiones del Pleno de la Legislatura. Su edición corresponde a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, por acuerdo del presidente de la Legislatura, y contendrá en lo general: **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

- I. Las convocatorias y orden del día de las sesiones de la Legislatura;
- II. Las actas y los acuerdos del Pleno de la Legislatura;
- III. La relación de comunicaciones oficiales remitidas a la Legislatura;
- IV. Los comunicados e informes que rindan los diputados y los órganos y dependencias al Pleno de la Legislatura;
- V. Los dictámenes, informes y demás comunicados que expidan las Comisiones y se dirijan al Pleno;
- VI. La integración de los órganos de Legislatura;
- VII. Los demás que a juicio de la Presidencia, deban hacerse del conocimiento de los diputados.

Los documentos que aparezcan en la Gaceta serán meramente informativos. Las modificaciones hechas a los mismos con posterioridad a la edición de la Gaceta, serán responsabilidad de sus autores.

La Gaceta incluirá la información recibida hasta el cierre de su edición, que se verificará los dos días hábiles anteriores a la sesión plenaria respectiva. Es responsabilidad de quienes requieran la publicación de documentos, hacerlos llegar con suficiente anticipación a la Oficialía de Partes del Poder Legislativo. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

La Gaceta se distribuirá a los diputados mediante correo electrónico, el día hábil anterior a aquel en que se celebre la sesión, salvo casos excepcionales que acuerde el presidente. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06)**

Artículo 246.- (Revistas, carteles, folletos y demás publicaciones) Los órganos y dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar con cargo a sus fondos, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. Si requirieran recursos adicionales para este propósito, lo solicitarán a la Comisión de Planeación y Presupuesto para que acuerde lo conducente, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y prioridades de los programas institucionales, debiendo informar, en su caso, a la Mesa Directiva. **(Ref. P.O. No.09, 17-II-06) (Ref. P.O. No.23, 28-IV-06)**

Artículo 247.- (Trabajo anual de investigación) La Legislatura del Estado, por conducto del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria, editará y publicará anualmente al menos una obra o trabajo de investigación legislativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley iniciará su vigencia a partir del día 26 de septiembre del año 2003, y sólo podrá ser abrogada, derogada o reformada por el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derogado. (Ref. P.O. No. 77 17-XII-06)

ARTÍCULO TERCERO.- Al inicio de la vigencia de la presente Ley, quedará abrogada la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 23 de septiembre de 1997, y todas sus reformas posteriores.

ARTÍCULO CUARTO.- Al inicio de la vigencia de la presente Ley, quedará abrogado el Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 17 de septiembre de 1991, y todas sus reformas posteriores; así como el Decreto por el cual se ordena instalar dos banderas nacionales con su asta bandera, debiéndose entonar el himno nacional, para rendir honores a nuestro lábaro patrio en el inmueble que ocupa la sede del Poder Legislativo, publicado el día 14 de julio de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abrogan todos los acuerdos y disposiciones relativas al procedimiento legislativo y los reglamentos interiores de Comisiones que hubieren sido expedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Al inicio de vigencia de la presente Ley, los recursos humanos, materiales y financieros con que funcionaban la Dirección de Asuntos Legislativos, El Instituto de Estudios Legislativos y el área de Comunicación Social, se integrarán a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, al Instituto de Investigaciones y Estadística Parlamentaria y a la Coordinación de Comunicación Social, respectivamente.

El Oficial Mayor, en ejercicio de las facultades que esta ley le confiere, realizará las transferencias, adscripciones y movimientos de personal que se requieran a efecto de garantizar la aplicación de este ordenamiento, observando las disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asuntos legislativos y administrativos que al inicio de vigencia de esta Ley se encuentren en trámite, se continuarán conforme a las disposiciones de esta Ley.

Subsisten los efectos de los acuerdos administrativos que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se hubieren expedido, en lo que no se opongan a sus disposiciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- El ejercicio presupuestal para el período correspondiente al año 2003, se continuará efectuando conforme a lo autorizado para ese año.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD, LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

A T E N T A M E N T E.

LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE

MESA DIRECTIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 FRACCIONES I y XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON LOS DIVERSOS NUMERALES 24 FRACCIÓN II, 31 FRACCIÓN IV, 37 FRACCIÓN X, 41 FRACCIÓN V, 43 Y 44 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 21-XI-06

ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación y tiene efectos retroactivos a partir del día 27 de septiembre de 2003.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 24-VI-05

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día de su aprobación, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ALEJANDRO ENRIQUE DELGADO OSCOY
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 02-IX-05

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día de su aprobación y se ordena su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ALEJANDRO ENRIQUE DELGADO OSCOY
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. FERNANDO JULIO CÉSAR OROZCO VEGA
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 17-II-06

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día de su aprobación, se ordena su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL
DEL PODER LEGISLATIVO, EL DÍA VEINTIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ALEJANDRO ENRIQUE DELGADO OSCOY
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. FERNANDO JULIO CÉSAR OROZCO VEGA
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 28-IV-06

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la LIV Legislatura y se ordena su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. MARÍA SANDRA UGALDE BASALDÚA
PRESIDENTA
Rúbrica**

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica**

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 28-IV-06

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la LIV Legislatura del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. MARÍA SANDRA UGALDE BASALDÚA
PRESIDENTA
Rúbrica**

**DIP. JOSÉ LUÍS AGUILERA RICO SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica**

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 27-IX-06

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno, se ordena su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ

PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MA. CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 13-X-06

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL DÍA CATORCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 13-X-06

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"

Artículo Segundo. Las disposiciones relativas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo entrarán en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

Artículo Tercero. Los artículos 93 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, derogados por la presente Ley, se aplicarán en los asuntos pendientes de la Comisión de Hacienda, relativos a dictámenes de cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas, hasta su total conclusión.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma diversos artículos de los siguientes ordenamientos: Ley Electoral, Ley de Coordinación Fiscal Estatal - Intermunicipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre, Ley que establece las bases para la Entrega Recepción Administrativa, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, todos del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día dieciséis del mes de noviembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica